

SEGUNDO PROYECTO DE CONVENCIÓN COLECTIVA ÚNICA

Suscrita en el marco de una Reunión Normativa
Laboral para las trabajadoras y los trabajadores
universitarios

2015-2016

**FENASINPRES, FETRAUVE, FENASTRAUV, FENASOESV,
FAPUV, FETRAESUV, FENASIPRUV, FENAPROJUICUV
Y SINDICATOS NO FEDERADOS**

**MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA
EDUCACIÓN UNIVERSITARIA, CIENCIA Y
TECNOLOGIA**

CAPÍTULO I: DEFINICIONES

CLÁUSULA N° 1: DEFINICIONES

1. LAS PARTES

1.1. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA (MPPEUCT): Es el órgano del Ejecutivo Nacional que ejerce la rectoría del subsistema de educación universitaria, el cual conforme al principio del Estado docente definido en la Ley Orgánica de Educación, garantiza las condiciones laborales dignas a las trabajadoras y trabajadores del sector.

1.2. INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN UNIVERSITARIA: Este término se refiere a los Institutos Universitarios de Tecnología, Colegios Universitarios, Universidades Politécnicas Territoriales, Universidades Nacionales y cualquier otra institución de carácter universitario creada por el Gobierno Nacional, cuyo presupuesto ordinario es otorgado a través del Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología.

1.3. FEDERACIONES: Este término se refiere a las organizaciones sindicales de segundo grado que afilian organizaciones sindicales de primer grado.

1.4. FEDERACION DE ASOCIACIONES: Este término se refiere a las organizaciones de segundo grado que afilian asociaciones de profesores y profesoras de las universidades.

1.5. FEDERACIONES SIGNATARIAS:

1.5.1. FEDERACIONES SINDICALES: Este término se refiere a las Federaciones de Sindicatos que agrupan a los trabajadores universitarios docentes o profesores universitarios, administrativos y obreros, signatarias de la presente Convención Colectiva Única, debidamente legalizadas.

1.5.2 FEDERACION DE ASOCIACIONES: Este término se refiere a las Federación de asociaciones que agrupa a trabajadores universitarios docentes o profesores universitarios, signataria de la presente Convención Colectiva Única. A los efectos de la administracion de la presente Convención Colectiva, ésta debe cumplir con los requisitos sindicales establecidos en la Ley Orgánica del Trabajo de los Trabajadores y las Trabajadoras.

1.6. SINDICATOS: Este término se refiere a las organizaciones sindicales debidamente afiliadas a las Federaciones signatarias y Sindicatos No Federados signatarios, debidamente legalizadas.

1.7. ASOCIACIONES: Este término se refiere a las asociaciones que agrupan a los trabajadores universitarios docentes o profesores universitarios, debidamente legalizadas. A los efectos de la administracion de la presente Convención Colectiva, éstas deben cumplir con los requisitos sindicales establecidos en la Ley Orgánica del Trabajo de los Trabajadores y las Trabajadoras.

1.8. SINDICATOS NO FEDERADOS: Este término se refiere a las organizaciones sindicales debidamente legalizadas, que no se encuentren afiliados a las Federaciones.

1.9. REPRESENTANTES: Para los efectos de la presente Convención Colectiva Única, se consideran representantes de las partes, toda persona debidamente autorizada por las mismas para gestionar lo relativo a su cumplimiento.

En el caso de representantes sindicales de los trabajadores y trabajadoras, éstos deberán contar con la cualidad y requisitos exigidos en la LOTTT y su Reglamento, cuyo cumplimiento deberá constar ante las instancias administrativas correspondientes de las Instituciones de Educación Universitaria.

1.10. COMISIONES: Este término se refiere a las instancias permanentes o transitorias integradas conjuntamente por las y los representantes designados de las partes contratantes, para gestionar el cumplimiento de alguno o varios aspectos de la presente Convención Colectiva Única, para ejecutar acciones que conduzcan al logro de las tareas encomendadas, directamente vinculadas con la transformación del sector universitario y la satisfacción integral de las necesidades humanas de los trabajadores y trabajadoras de este sector.

En el caso de las y los representantes de los trabajadores en dichas comisiones, las Federaciones podrán permitir la incorporación de vocerías de trabajadores y trabajadoras universitarias afiliadas a otras Federaciones y/o Sindicatos que no hubieren participado en la negociación de la presente Convención Colectiva Única, todo ello en aras de la unidad de la clase trabajadora del sector universitario.

2. CONVENCIÓN COLECTIVA ÚNICA: Este término se refiere a la presente Segunda Convención Colectiva de Trabajo en el marco de una Reunión Normativa Laboral, suscrita entre el Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología, las Instituciones Universitarias, las Federaciones y los Sindicatos, que tiene por objeto mejorar y propender a la unificación de las distintas Convenciones Colectivas de Trabajo, Actas Convenios o cualquier otro instrumento convencional preexistente, sin menoscabo de los beneficios preexistentes, para uniformar y darle un tratamiento justo e igualitario en las condiciones de trabajo y de vida a quienes laboran y prestan servicio en el sector universitario, iniciando una etapa hacia la transformación del sector en el marco del Estado Democrático, Social, de Justicia y de Derecho.

3. TRABAJADORES UNIVERSITARIOS: Este término se refiere a las trabajadoras y trabajadores Docentes y de Investigación, Administrativos y Obreros, de las instituciones de educación universitaria, incluyendo los Núcleos y Extensiones en los cuales se imparta la educación universitaria, quienes serán beneficiarias y beneficiarios de la presente Convención Colectiva Única. A los efectos de la misma, el uso de este término incluirá también a los trabajadores contratados, pensionados por jubilación, incapacidad y sobrevivientes en las Cláusulas que le sean expresamente aplicables de acuerdo a la siguiente descripción:

3.1. TRABAJADORA Y TRABAJADOR DOCENTE O PROFESOR UNIVERSITARIO: Este término se refiere a los miembros del Personal Docente y de Investigación de las Instituciones de Educación Universitaria, clasificados en: Docentes Ordinarios y Contratados, Auxiliares Docentes Ordinarios y Contratados, así como los docentes pensionados por jubilación, discapacidad y sobrevivientes, a quienes se aplicarán las Cláusulas que correspondan de la presente Convención Colectiva Única.

3.2. TRABAJADORA Y TRABAJADOR ADMINISTRATIVO: Este término se refiere a la trabajadora y al trabajador Administrativo de Apoyo, Técnico y Profesional en condición de fijo o contratado, pensionado por jubilación, incapacidad y sobreviviente, a quienes se aplicarán las Cláusulas que correspondan de la presente Convención Colectiva Única.

3.3 TRABAJADORA Y TRABAJADOR OBRERO: Este término se refiere a la trabajadora y al trabajador calificado o no calificado de conformidad con la Legislación Laboral Venezolana, en condición de fijo o contratado, pensionado por jubilación, incapacidad y sobreviviente. Las trabajadoras y trabajadores obreros de las oficinas técnicas y de apoyo de la OPSU, CNU y del Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología a quienes se aplicarán las Cláusulas que correspondan de la presente Convención Colectiva Única.

3.4 BENEFICIARIOS O BENEFICIARIAS: Este término se refiere a la trabajadora o trabajador universitario ordinario, contratado o suplente, que presta servicios en las Instituciones de Educación Universitaria, las trabajadoras y trabajadores obreros de las oficinas técnicas y de apoyo de la OPSU, CNU y del Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología; así como los pensionados por jubilación, discapacidad y sobreviviente, así como el grupo familiar, en lo que le sea expresamente aplicable en los términos previstos en la presente Convención Colectiva Única.

4. ESTABILIDAD: Es el derecho que tienen las trabajadoras y los trabajadores que integran el personal administrativo y docente e investigadores universitarios, a no ser destituidos, trasladados ni desmejorados en sus condiciones laborales, sino en virtud de las causales establecidas en las respectivas normas estatutarias y convenios internos, previo cumplimiento de los procedimientos legales.

En el caso del personal obrero, la estabilidad es la garantía de permanencia en su trabajo, cuando no existan causas legales que justifiquen la terminación de la relación laboral, dicha garantía se inicia a partir del primer mes de la prestación del servicio y en caso de incurrirse en despido injustificado, traslado o desmejora, dará derecho al trabajador o trabajadora a solicitar la reincorporación a su puesto de trabajo, de conformidad con la Ley y los convenios internos, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 85 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, Los Trabajadores y Las Trabajadoras.

5. DÍAS FERIADOS Y ASUETOS: El término días feriados, se refiere a los contemplados como tales en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, Los Trabajadores y Las Trabajadoras, a los efectos de esta Convención Colectiva Única: domingos; 1º de enero; lunes y martes de carnaval; jueves y viernes Santo; 1º de mayo; 24, 25 y 31 de diciembre; los señalados en la Ley de Fiestas Nacionales y los que se hayan declarado o se declaren festivos por el Gobierno Nacional, por los Estados o Municipios.

Serán considerados días de asueto: 19 de marzo (Día del Obrero Universitario y del Trabajador Administrativo Universitario, únicamente para las trabajadoras y trabajadores obreros y administrativos); 5 de diciembre (Día del Profesor Universitario, únicamente para las trabajadoras y trabajadores docentes y de investigación), así como los días del calendario académico institucional, el cual debe abarcar entre el 17 de diciembre y el 4 de enero del año siguiente, ambas fechas inclusive, existentes para la fecha de depósito legal de la presente Convención Colectiva Única.

6. FUERO SINDICAL: Este término se refiere a la protección que otorga el Estado para garantizar la defensa del interés colectivo y la autonomía en el ejercicio de las funciones sindicales. En tal sentido, gozarán de fuero sindical: los trabajadores y trabajadoras solicitantes del registro de un sindicato; los que promueven una convención colectiva; los que promuevan un pliego conciliatorio o conflictivo; los miembros de las juntas directivas de los sindicatos, de las confederaciones y las federaciones nacionales o regionales; los que se promuevan como candidatos a elecciones sindicales o delegados de prevención; los delegados de prevención de los centros de trabajadores de las instituciones de educación universitaria, y los demás supuestos establecidos en el artículo 419 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, Los Trabajadores y Las Trabajadoras, quienes no podrán ser despedidos o destituidos, trasladados o desmejorados, sin justa causa calificada por la autoridad administrativa o jurisdiccional competente.

7. LICENCIA SINDICAL: Este término se refiere al permiso remunerado que tienen los trabajadores y trabajadoras universitarios activos mientras se desempeñen en cargos

directivos o de representación sindical en las confederaciones, federaciones y sindicatos, durante los periodos establecidos legal y estatutariamente.

8. SALARIOS.

8.1. SALARIOS: Se entiende por salario la remuneración, provecho o ventaja, cualquiera fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en moneda de curso legal, que corresponda al trabajador o trabajadora por la prestación de su servicio y, entre otros, comprende las comisiones, primas, gratificaciones, participación en los beneficios o utilidades, sobresueldos, bono vacacional, así como recargos por días feriados, horas extraordinarias o trabajo nocturno, alimentación y vivienda.

8.2. TABLA DE SALARIOS: Este término se refiere a las tablas que establecen la asignación monetaria que corresponde salario básico, por la prestación del servicio que realiza cada trabajadora o trabajador universitario, de acuerdo con la naturaleza, categoría y dedicación del cargo que desempeña.

8.3. SALARIO NORMAL: Se entiende por salario normal a la remuneración mensual en forma regular y permanente, que corresponda a la trabajadora o trabajador universitario por la prestación de sus servicios; comprende el salario básico, las primas mensuales con carácter salarial, bono nocturno, días feriados y horas extras y cualquier otro ingreso mensual recurrente. Por tanto, quedan excluidos del mismo las percepciones de carácter accidental, las derivadas de las prestaciones sociales y las que esta Convención Colectiva Única considere que no tienen carácter salarial, sin perjuicio de lo establecido en el marco legal laboral. Para la estimación Salario Normal, ninguno de los conceptos que lo integran producirá efectos sobre sí mismo.

8.4. SALARIO INTEGRAL: Se refiere a la remuneración que recibe el trabajador en forma periódica y regular por la prestación de sus servicios, y comprende: Salario Normal, más el aporte patronal a la Caja de Ahorros equivalente al diez por ciento (10%) del salario básico mensual (para las trabajadoras y los trabajadores que se encuentren afiliados), más la alícuota de lo que corresponde percibir del Bono Vacacional y el Bono de Fin de Año, Bono de Productividad, Prima de Eficacia y asiduidad, Bono a la excelencia laboral, Honor al mérito, Bono Doctoral, Bono por Maestrias y Bono por Especialización, así como otra bonificación anual que tenga carácter salarial, y cualquier otro ingreso, provecho o ventaja que perciba por causa de su labor. Para el cálculo del monto correspondiente a cualquiera de los conceptos que conforman el Salario Integral, ninguno de ellos será tomado en consideración para producir efectos sobre sí mismo.

8.5. SALARIO SOCIAL: este termino se refiere a todos los beneficios que recibe el trabajador, adicionales a la remuneración monetaria, con el fin de mejorar su calidad de vida, mediante la satisfacción de necesidades tales como vivienda, alimentación, educación, salud, recreación, entre otros, a través de las políticas y misiones implementadas por el Gobierno Nacional.

8.6. PENSIÓN: Este término se refiere a la asignación monetaria mensual que percibe el trabajador universitario jubilado, pensionado, incapacitado y/o sobreviviente homologada con las trabajadoras y trabajadores universitarios en servicio, como se describe a continuación:

8.6.1. PENSIÓN DE JUBILACIÓN: Este término se refiere a la asignación mensual que recibe la trabajadora o el trabajador universitario a quien le ha sido otorgado el beneficio de la jubilación, como retribución al cumplimiento del tiempo efectivo de servicio en un cargo. A tal efecto, y a los fines de establecer su monto, se tomarán como base de cálculo todos aquellos componentes que forman parte del sueldo o salario normal mensual para el momento de la jubilación.

8.6.2. PENSIÓN POR INCAPACIDAD: Este término se refiere a la asignación mensual que recibe la trabajadora o el trabajador universitario que como consecuencia de una discapacidad física o mental debidamente certificada por el organismo competente, ha sido inhabilitado o se encuentra impedido total y permanentemente para continuar prestando servicio efectivo. A tal efecto, y a los fines de establecer su monto, se tomarán como base de cálculo todos aquellos componentes que forman parte del sueldo o salario normal mensual para el momento del otorgamiento de la pensión por incapacidad.

8.6.3. PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE: Este término se refiere a la asignación mensual como consecuencia del fallecimiento de una trabajadora o trabajador universitario en condición de servicio, contratado, jubilado o en situación de incapacidad total y permanente, a favor de su esposa o esposo, concubina o concubino, hijos o padres del trabajador

9.- PRIMA: Este término se refiere al monto que recibe el trabajador universitario en forma mensual y es parte del salario normal, siendo de carácter permanente.

9. LICENCIA SABÁTICA: Este término se refiere al permiso remunerado otorgado a los miembros ordinarios del personal docente y de investigación de las instituciones de educación universitaria, conforme con las disposiciones Legales, Reglamentarias y la normativa interna de cada Institución.

10. ANTIGÜEDAD: Este término se refiere al tiempo efectivamente desempeñado por las trabajadoras y trabajadores universitarios, en las instituciones de educación universitaria, organismos o entes de la Administración Pública Nacional, estatal o Municipal, centralizada o descentralizada.

11. PRESTACIONES SOCIALES: Este término se refiere al derecho que tienen todos los trabajadores y trabajadoras universitarias a que les recompensen la antigüedad en el servicio y los ampare en caso de cesantía, a través del pago de forma proporcional al tiempo de servicio. Es una unidad laboral que incluye el pago de la antigüedad e intereses correlativos.

12. ENFERMEDAD OCUPACIONAL: Se entiende por enfermedad ocupacional, los estados patológicos contraídos o agravados con ocasión del trabajo o exposición al medio en que los trabajadores universitarios desempeñan sus funciones, tales como: los resultantes a la acción de agentes físicos y/o mecánicos, condiciones disergonómicas, meteorológicas, agentes químicos, y/o biológicos, factores psicosociales y/o emocionales, que se manifiesten por una lesión orgánica, trastornos enzimáticos o bioquímicos, trastornos funcionales o desequilibrio mental, temporales o permanentes. Se presumirá el carácter ocupacional de aquellos estados patológicos incluidos en la lista de enfermedades ocupacionales establecidas en las normas técnicas de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo y las que en lo sucesivo se añadieren en revisiones periódicas realizadas por el Ministerio con competencia en materia de seguridad y salud en el trabajo.

13. ACCIDENTES DE TRABAJO: Se entiende por accidente de trabajo, todo suceso que cause en las trabajadoras y trabajadores universitarios, una lesión funcional o corporal, permanente o temporal, inmediata o posterior, o la muerte, resultante de una acción que pueda ser determinada o sobrevenida en el curso del trabajo, por el hecho o con ocasión del trabajo. Serán igualmente accidentes de trabajo:

- La lesión interna determinada por un esfuerzo violento o producto de la exposición a agentes físicos, mecánicos, químicos, biológicos, psicosociales, condiciones meteorológicas sobrevenidas en las mismas circunstancias.

- Los accidentes acaecidos en actos de salvamento y en otros de naturaleza análoga, cuando tengan relación con el trabajo.
- Los accidentes que sufra la trabajadora o el trabajador universitario, en el trayecto hacia y desde su centro de trabajo, siempre que ocurra durante el recorrido habitual, salvo que haya sido necesario realizar otro recorrido por motivos que no le sean imputables a la trabajadora o el trabajador universitario, y exista concordancia cronológica y topográfica en el recorrido.
- Los accidentes que sufra la trabajadora o el trabajador universitario, con ocasión del desempeño de cargos electivos en organizaciones sindicales, así como los ocurridos al ir o volver del lugar donde se ejerzan funciones propias de dichos cargos, siempre que concurren los requisitos de concordancia cronológica y topográfica exigidos en el numeral anterior.
- Cualquier otro que determine la ley.

14. HIJOS E HIJAS CON DISCAPACIDAD: Este término se refiere a los hijos e hijas de las trabajadoras o trabajadores universitarios, que posean alguna discapacidad de naturaleza variable, físicas, psicológicas o que padezcan enfermedad, que les impidan o dificulten valerse por sí mismos, de manera temporal o permanente.

15. IPASME: Este término se refiere al Instituto de Previsión y Asistencia Social para el Personal del Ministerio del Poder Popular para la Educación, que ampara a las trabajadoras y los trabajadores administrativos y docentes, que hayan manifestado por escrito su voluntad de afiliación.

16. INSTITUTOS DE PREVISIÓN: Este término se refiere a los Institutos de Previsión para la asistencia de las trabajadoras y trabajadores universitarios, legalmente constituidos en cada una de las Instituciones de Educación Universitaria.

17. JORNADA LABORAL: Este término se refiere a las horas efectivas de trabajo semanales que debe prestar cada trabajadora o trabajador universitario, al servicio de la Institución de Educación Universitaria, en correspondencia con la naturaleza de su sector y de las actividades que se derivan de sus funciones en el marco del proceso social del trabajo.

18. CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO: Este término se refiere al convenio celebrado entre las instituciones de educación universitaria y la trabajadora o trabajador universitario, mediante el cual se obliga a prestar sus servicios personales bajo la dependencia de la entidad de trabajo a cambio del pago de un salario, de acuerdo a lo establecido en la normativa legal vigente y en la presente Convención Colectiva Única.

En el caso de los Institutos Universitarios de Tecnología, Colegios Universitarios y Universidades Politécnicas, se refiere al convenio celebrado entre el Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología y la trabajadora o trabajador universitario, mediante el cual se obliga a prestar sus servicios personales bajo la dependencia de la entidad de trabajo a cambio del pago de un salario, de acuerdo a lo establecido en la normativa legal vigente y en la presente Convención Colectiva Única.

19. GRUPO FAMILIAR: A los efectos de esta Convención Colectiva, este término se refiere a las personas que tienen un vínculo de consanguinidad o de afinidad con la trabajadora o trabajador, dentro de los cuales se encuentran comprendidos: el cónyuge o persona con quien mantenga unión estable de hecho y de derecho; los hijos e hijas; así como el padre y la madre de la trabajadora y trabajador universitario. Son considerados miembros del grupo familiar, aquellas niñas, niños y adolescentes que sean declarados carga familiar de la trabajadora o trabajador universitario.

20. EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO DEL TRABAJADOR O TRABAJADORA: Proceso mediante el cual se valora el desempeño de la trabajadora o trabajador universitario en sus múltiples dimensiones con el fin de mejorar su actuación y garantizar su desarrollo en las instituciones de educación universitaria de conformidad con los planes institucionales y de la Nación, así como el desarrollo de las aspiraciones profesionales del trabajador.

21. PROGRESIVIDAD, INTANGIBILIDAD E IRRENUNCIABILIDAD DE LOS DERECHOS: Estos términos se refieren a los principios progresividad, igualdad, intangibilidad e irrenunciabilidad de los derechos laborales de los trabajadores tal como lo refiere la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

22. TRASLADO: Este término se refiere al traslado del trabajador o trabajadora universitaria intra o interinstitucionalmente en las instituciones de educación universitaria, y debe ser de mutuo acuerdo entre las partes.

23. AREAS RURALES Y FRONTERA: Este término se refiere a las locaciones o áreas geográficas de baja densidad poblacional o fronterizas enmarcadas dentro del territorio nacional, donde existan oficinas o dependencias de las instituciones de educación universitarias.

CAPÍTULO II: DE LA PARTICIPACIÓN DE LAS Y LOS TRABAJADORES EN LA TRANSFORMACIÓN DE LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA

CLÁUSULA N° 2: COMPROMISOS CON LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA.

Las partes reafirman su compromiso con el carácter público de la educación universitaria y sus funciones esenciales de formación integral del pueblo venezolano, de creación, difusión y apropiación social del conocimiento, en función de la soberanía nacional, la vida plena de los seres humanos, el desarrollo económico y social, la valoración de la diversidad cultural y natural, la valoración y conservación del patrimonio de la humanidad, la construcción de una sociedad caracterizada por la igualdad sustantiva, la libertad, la solidaridad, la paz y el equilibrio con la naturaleza. Igualmente, reafirman su compromiso con los principios rectores de la educación universitaria, contenidos en la Ley Orgánica de Educación y Ley de Universidades: calidad e innovación, ejercicio del pensamiento crítico y reflexivo, inclusión, pertinencia, formación integral, formación a lo largo de toda la vida, autonomía, articulación y cooperación internacional, democracia participativa y protagónica, libertad, solidaridad, universalidad, eficiencia, justicia social, respeto a los derechos humanos y bioética. En este sentido, se conviene en impulsar con alta prioridad las actividades de formación, difusión y discusión dirigidas al conocimiento y práctica de estos valores y principios.

CLÁUSULA N° 3: CONSTRUCCIÓN DEL MARCO LEGAL Y NORMATIVO DE LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA.

Las partes convienen en impulsar la revisión y reformulación del marco legal y normativo de la educación universitaria, con plenas garantías para la más amplia participación de la comunidad universitaria nacional y de todos los sectores interesados del pueblo venezolano, directamente y a través de las organizaciones sindicales y gremiales. Se conformará una Comisión Especial con participación de las organizaciones sindicales y el Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología, que en un plazo no mayor de ciento veinte (120) días a partir de la entrada en vigencia de esta Convención Colectiva Única, presente a la comunidad universitaria nacional una agenda de

debates sobre este tema. El Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología sufragará los gastos de viáticos de la Comisión Nacional.

CLÁUSULA N° 4: PARTICIPACIÓN PROTAGÓNICA DE LAS Y LOS TRABAJADORES UNIVERSITARIOS.

Las partes convienen en impulsar con pleno respeto a la autonomía universitaria y dentro del marco legal vigente, la participación protagónica en igualdad de condiciones de las y los trabajadores universitarios en la elección de autoridades en las instituciones donde esto es aplicable, así como en la integración de los organismos de gobierno y cogobierno universitario y en la contraloría social de la gestión universitaria, tanto en el uso de los recursos financieros como en los aportes que las instituciones otorgan a la sociedad venezolana.

PARÁGRAFO ÚNICO: Las Instituciones de Educación Universitaria y las organizaciones de trabajadores que los representan, se comprometen a ejercer la gestión institucional dentro de la más amplia y profunda democracia participativa, protagónica y responsable. Respetará en dicho ejercicio el ordenamiento jurídico nacional, por lo cual, activará el funcionamiento de las Asambleas, y en atención a lo pautado en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela activará lo concerniente a la instauración del referendo en la vida institucional.

La Institución de Educación Universitaria reconoce la necesidad de la participación de las trabajadoras y trabajadores universitarios por medio de las organizaciones que los representan, en los procesos de toma de decisiones de la Institución de Educación Universitaria.

CLÁUSULA N° 5: COOPERACIÓN SOLIDARIA Y ARTICULACIÓN ENTRE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN UNIVERSITARIA.

Las partes convienen en contribuir activamente en la conformación del subsistema de educación universitaria basado en la cooperación solidaria, la articulación entre las instituciones y la complementariedad, de manera que las instituciones puedan en forma creciente compartir recursos y desarrollar recursos compartidos, fomentar la movilidad de trabajadores y estudiantes entre las distintas instituciones, complementar sus capacidades en las áreas de formación, creación intelectual, vinculación social y gestión, así como desarrollar proyectos conjuntos en todas las áreas mencionadas, en beneficio de la Nación.

CLÁUSULA N° 6: EDUCACIÓN UNIVERSITARIA INCLUSIVA QUE VALORA Y RESPETA LA DIVERSIDAD

Las partes convienen en contribuir activamente a la eliminación de todos los factores de exclusión en las instituciones universitarias, para garantizar el derecho universal a una educación universitaria de calidad para todas y todos, pertinente con las necesidades nacionales, regionales y locales.

PARÁGRAFO PRIMERO: La educación universitaria estará abierta a la incorporación de los pueblos y comunidades indígenas, reconocerá la cosmovisión, sabiduría ancestral, idiomas, usos, costumbres y tradiciones, así mismo contribuirá al ejercicio pleno de sus derechos y a la difusión de los mismos. Las partes convienen en apoyar a las instituciones

de educación universitaria indígena y a respetar las condiciones especiales para su funcionamiento.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las partes convienen en garantizar condiciones crecientes de accesibilidad universal y equiparación de oportunidades para la incorporación al subsistema universitario y el desempeño independiente de estudiantes, trabajadoras y trabajadores con discapacidad. Las instituciones y las organizaciones sindicales se comprometen a realizar actividades de difusión y formación que contribuyan a generar una cultura de inclusión y a facilitar las condiciones para la eliminación de barreras y prejuicios que menoscaben los derechos de las personas. El Ministerio del Poder Popular Para la Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología garantizará los recursos para que las instituciones de educación universitaria cumplan plenamente con lo establecido en la Ley para las Personas con Discapacidad y la Resolución del Ministerio del Poder Popular para la Educación Superior N° 2.417 de fecha 23/07/2007, que establece los Lineamientos sobre el Ejercicio Pleno del Derecho de la Personas con Discapacidad a una Educación Superior de Calidad.

CLÁUSULA N° 7: ACTIVIDADES PARA FORTALECER LA SOLIDARIDAD, LA TOLERANCIA Y LA PAZ

Las partes firmantes de esta Convención Colectiva condenan la intolerancia y se comprometen a multiplicar los escenarios para el debate de las ideas, en el marco de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y el respeto a los derechos humanos. Igualmente, se afirma el diálogo como forma de procesar los conflictos en todos los niveles laborales, así como potenciar las instituciones de educación universitaria como espacio de paz, solidaridad, debate y diálogo democrático, conforme a la mejor tradición de la Universidad Latinoamericana.

PARÁGRAFO ÚNICO: El Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología y las organizaciones sindicales apoyarán a las instituciones universitarias para que prioricen en sus agendas de investigación, difusión pública y formación, los temas de reducción de la violencia, convivencia solidaria y consolidación de la paz.

CLÁUSULA N° 8: MEDIOS DE COMUNICACIÓN UNIVERSITARIOS

El Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología en articulación con otras instancias del Gobierno Bolivariano, se compromete a tramitar la instalación de medios de comunicación universitarios en aquellas instituciones que no cuenten con ellos y a fortalecer los medios existentes. Los medios de comunicación universitaria se convertirán en un mecanismo para facilitar y mejorar la formación académica de la comunidad universitaria y favorecerán la expresión plural de las comunidades universitarias, la participación protagónica del pueblo, así como la formación de los miembros de la comunidad universitaria y garantizarán espacios para la expresión de las organizaciones de los trabajadores, semanalmente, ampliando su participación actual.

PARÁGRAFO ÚNICO: Las Instituciones de Educación Universitaria facilitarán a las organizaciones de los trabajadores los recursos humanos y equipos disponibles en las oficinas de prensa y tecnología educativa, imprentas u otras dependencias, así como

espacios en sus portales Web a fin de divulgar las actividades de los trabajadores y las trabajadoras.

CLÁUSULA N° 9: SISTEMAS TELEMÁTICOS PARA LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN UNIVERSITARIA

Se conviene a partir de la firma y depósito de la presente Convención Colectiva Única en incorporar una red telemática en cada una de las instituciones de educación universitaria que permita enlazarlas con el Ministerio del Poder Popular Para la Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología a fin de potenciar las redes de conocimiento e investigación nacional, redes inalámbricas con anchos de bandas adecuados, en cada espacio de las instituciones, para el disfrute de la comunidad universitaria, así como el desarrollo e implementación de sistemas informáticos necesarios para la gestión universitaria. De igual forma, se garantizará que el enlace de Internet sea de calidad metro ethernet y con la posibilidad de uso de tecnología de última generación a fin de potenciar proyectos de investigación de cara al aporte de la construcción de una nación soberana tecnológicamente. Para ello el Ministerio del Poder Popular Para la Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología Ciencia y Tecnología, se compromete en garantizar dentro de las partidas presupuestarias los recursos para la adquisición y actualización de la tecnología necesaria para estos fines y establecer convenios con la CANTV, VIT, MOVILNET, CONATEL y otras instituciones del Estado para el cumplimiento de la presente cláusula. A los 30 días de homologada la presente Convención Colectiva se establecerá una Comisión Nacional conformada por tres (3) representantes designados por el Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología y tres (3) representantes designados por las Federaciones, que para el mes de diciembre de 2015 presentará sus primeros avances. El Ministerio del Poder Popular Para la Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología Ciencia y Tecnología sufragará los gastos de viáticos de la Comisión Nacional y creará un fondo con recursos LOCTI que permita la adquisición programada de los equipos telemáticos correspondientes.

CLÁUSULA N° 10: BRIGADAS DE TRABAJADORAS Y TRABAJADORES CONTRA LA ESPECULACIÓN Y EL ACAPARAMIENTO

Las organizaciones sindicales se comprometen a impulsar la constitución de brigadas voluntarias de trabajadoras y trabajadores universitarios que participen en el combate contra la especulación y el acaparamiento en estrecha colaboración con la Superintendencia Nacional para la Defensa de los Derechos Socio Económicos (SUNDDE) y la Intendencia Nacional para la Protección del Salario Obrero.

CAPÍTULO III: DE LAS CONDICIONES DE TRABAJO

CLÁUSULA N° 11: FORMACIÓN CONTINUA Y PERMANENTE DE LAS TRABAJADORAS Y TRABAJADORES UNIVERSITARIOS OBREROS Y ADMINISTRATIVOS

De conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Educación, la Ley de Universidades y el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, Los Trabajadores y Las Trabajadoras, las Instituciones de Educación Universitaria desarrollarán programas permanentes de formación para todas y todos los trabajadores, dirigidos al pleno desarrollo de la personalidad, el fortalecimiento de sus capacidades para contribuir a la sociedad y para su participación consciente, protagónica, responsable,

solidaria y comprometida. Los programas de formación serán adecuados a las distintas funciones de las y los trabajadores e incluyen: programas de formación universitaria de grado y postgrado, cursos, talleres, seminarios, prácticas dirigidas, círculos de discusión y cualquier otra actividad formativa. Las Instituciones de Educación Universitaria asignarán recursos financieros, espacios y dedicación de su personal para la realización de estos programas, así mismo garantizarán los permisos y adaptaciones de horarios pertinentes, privilegiando la participación de las trabajadoras y trabajadores universitarios como facilitadores de los programas. El Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología garantizará los recursos financieros para tal fin.

PARÁGRAFO ÚNICO: Los programas de formación continuos y permanentes para las y los trabajadores administrativos y obreros, serán preparados durante el primer semestre del año para ser incluidos en el presupuesto y ejecutados durante el primer trimestre del ejercicio fiscal del año siguiente, previa consideración de las organizaciones sindicales. Para la preparación de los programas de formación será considerado el resultado de la evaluación integral del trabajador y la auditoria de cargos, realizada por las partes.

CLÁUSULA N° 12: DEL RESPETO MUTUO

Las partes convienen que las relaciones laborales entre las trabajadoras y los trabajadores universitarios con las Instituciones de Educación Universitaria deben desenvolverse en el marco de la armonía y el respeto mutuo, a estos efectos, se acuerda asumir el compromiso compartido de instruir a todas las trabajadoras y los trabajadores universitarios, así como a quienes ejerzan responsabilidades de dirección, en cuanto al acatamiento de las leyes y reglamentos que rigen el desempeño de sus funciones, para así velar por el cumplimiento de sus deberes y derechos.

CLÁUSULA N° 13: RESPETO A LAS CONDICIONES DE TRABAJO DE LOS TRABAJADORES UNIVERSITARIOS OBREROS Y ADMINISTRATIVOS

Las instituciones de educación universitaria no podrán ordenar ni instruir a las trabajadoras y los trabajadores universitarios obreros o administrativos la ejecución de labores distintas a las señaladas específicamente para el cargo que ocupan en el Manual de Cargos y Manual Descriptivo de Clases de Cargos. De igual manera se acuerda que:

1. Cuando por prescripción médica realizada por el INPSASEL sea necesario el cambio de tareas de una trabajadora o trabajador universitario y sea necesaria su reubicación en un cargo acorde con su capacidad física, no podrá establecerse desmejora en el salario del tabulador, ni se generará pago de diferencias de sueldo.
2. No propiciar traslados inconsultos.
3. No propiciar cambios intempestivos de horarios y a no imponer los mismos.
4. A dar cumplimiento a las condiciones de trabajo establecidas en la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo.

CLÁUSULA N° 14: MECANISMOS PARA PROCESAR DIFERENCIAS EN LA RELACIÓN LABORAL

Con el propósito de preservar las condiciones de paz en el manejo de diferencias las partes se obligan a:

1. Realizar reuniones mensuales en atención a las necesidades por servicios, entre las instituciones, federaciones y sindicatos.

2. Agotar el procedimiento de conciliación cuando se plantea alguna duda sobre la aplicación o interpretación de las Cláusulas contenidas en la presente Convención Colectiva Única, las demás leyes y reglamentos vigentes.

3. Ejercer el derecho previsto en el artículo 97 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y seguir el procedimiento establecido en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, Los Trabajadores y Las Trabajadoras, de continuar las diferencias, no produciéndose ningún tipo de retaliación o sanción por ejercer tal derecho.

4. No propiciar situaciones que puedan poner en peligro la integridad física, psíquica y/o moral de las y los trabajadores universitarios. Las y los trabajadores universitarios se comprometen a no dañar las instalaciones de la institución respectiva.

5. No hacer descuentos al salario ni al beneficio alimentación de las y los trabajadores universitarios, en caso de conflictos.

6. Utilizar el recurso de solidaridad entre las diferentes organizaciones sindicales, si no se logra la solución adecuada en un plazo que no excederá de siete (07) días continuos

CLÁUSULA N° 15: TRASLADO POR SOLICITUD DE LA TRABAJADORA O TRABAJADOR UNIVERSITARIO

Se le concederá el traslado a la trabajadora o el trabajador universitario, a solicitud del trabajador, entre sedes o extensiones de la misma Institucion Universitaria donde labora. En caso de traslado hacia otra institución universitaria, el trabajador o trabajadora deberá haber laborado al menos tres (03) años en la misma. El Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología y las Instituciones de Educación Universitaria velarán y garantizarán el traslado del trabajador manteniendo su salario por el lapso que permita su ingreso a nómina en la Institución Universitaria destino.

PARÁGRAFO ÚNICO: las causales para solicitar el traslado:

- a.- Por razones humanitarias o de fuerza mayor.
- b.- Por motivos de salud del trabajador o su grupo familiar
- c.- Por reubicación de la vivienda principal del trabajador.
- d.- Por necesidades de servicio profesional.

CLÁUSULA N° 16: TRASLADO HACIA ÁREAS RURALES O FRONTERIZAS

Se otorgará prioridad a las solicitudes de traslado de la trabajadora y el trabajador universitario hacia instituciones o sedes ubicadas en áreas rurales o de frontera, siempre que se identifiquen las necesidades de servicio.

CLÁUSULA N° 17: TIPOS DE JORNADA LABORAL

Se reconocen las siguientes características de las jornadas de trabajo:

- a) Jornada diurna, comprendida entre las 6:00 a.m. y las 6:00 p.m.
- b) Jornada nocturna, comprendida entre las 6:00 p.m. y las 6:00 a.m.
- c) Jornada mixta, cuando comprende ambos horarios. La jornada mixta mayor de 3 horas y media (3,5) horas nocturnas, será considerada como jornada nocturna.
- d) Jornada de fines de semana, comprendida entre las 6:00 de la mañana y 6:00 de la tarde.
- e) Jornada asistencial, comprendida de 7am a 1pm o de 1pm a 7pm. Aplicada a los trabajadores del área de salud.

PARÁGRAFO PRIMERO: La jornada de las trabajadoras y los trabajadores obreros será de cinco (5) días a la semana, con pago de 7 días. No excederá de siete (7) horas diarias, dentro de la cual estará comprendido la hora de alimentación del trabajador.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La jornada de las trabajadoras y los trabajadores administrativos será de un máximo de treinta y cinco (35) horas semanales, dentro de la cual estará comprendido la hora diaria de alimentación del trabajador.

PARÁGRAFO TERCERO: En aquellas Instituciones de Educación Universitaria donde esta jornada sea más beneficiosa para la trabajadora y el trabajador universitario, se aplicará la más favorable.

PARÁGRAFO CUARTO: Las trabajadoras y trabajadores universitarios que cumplan funciones de piscicultores, agropecuarios, vigilancia, inspección o de dirección no se encuentran sometidos a los límites establecidos para la jornada; en estos casos los horarios podrán excederse de los límites establecidos para la jornada diaria o semanal, con la condición, de que la jornada diaria no exceda de once (11) horas diarias de trabajo y que el total de horas trabajadas en un período de ocho (8) por semanas no exceda en promedio las cuarenta horas (40) por semana y que el trabajador disfrute de dos (2) días de descanso continuos y remunerados cada semana.

PARÁGRAFO QUINTO: Las horas extraordinarias son de carácter eventual o accidental para atender imprevistos o trabajos de emergencia, previa autorización otorgada por la Inspectora o Inspector del Trabajo de la jurisdicción donde se encuentra ubicada la institución universitaria. En tal sentido, la duración efectiva del trabajo, incluidas las horas extraordinarias, no podrá exceder de diez horas diarias, no se podrá laborar más de diez (10) horas extraordinarias semanales, y no se podrán laborar más de cien (100) horas extraordinarias por año.

PARÁGRAFO SEXTO: En aquellas Instituciones de Educación Universitaria donde los trabajadores disfruten de este beneficio en mejores condiciones, se aplicará la más favorable.

CLÁUSULA N° 18: HORARIO DE TRABAJO Y ESTABILIDAD EN EL TURNO

Se conviene en reconocer y respetar el horario de trabajo que vienen cumpliendo las trabajadoras y trabajadores universitarios administrativos y obreros. Si por razones de servicio o como resultado de la reorganización administrativa, la trabajadora o trabajador tuviere que cumplir sus funciones en otro horario distinto al habitual, dicha modificación se hará con su consentimiento, de conformidad con la normativa legal que rige la materia. Las organizaciones sindicales velarán por el cumplimiento de las condiciones antes mencionadas.

CLÁUSULA N° 19: PERMISOS

Se conviene en conceder permisos por el tiempo que se determina en los siguientes casos:

1. PERMISO REMUNERADO DE CONCESIÓN OBLIGATORIA:

1.1. Por estado de gravidez de la trabajadora universitaria, treinta (30) días hábiles antes del parto y ciento diez (110) días hábiles después del parto; lo cual hace un total de

ciento cuarenta (140) días hábiles; pudiendo ser acumulados o no, a voluntad de la parturienta, previa autorización del facultativo tratante. Igualmente, se conviene en conceder en caso de madres adoptantes, un permiso de sesenta (70) días hábiles a objeto de favorecer la necesaria relación madre-hijo.

1.2. Por período de lactancia del hijo o hija, tres (3) horas diarias, hasta el cumplimiento de un (01) año de edad.

1.3. Las Instituciones de Educación Universitaria se comprometen a conceder permiso de paternidad remunerado a los trabajadores universitarios en caso de nacimiento de un hijo o hija, según la Ley para la Protección de las Familias, la Maternidad y la Paternidad con las siguientes condiciones: Quince (15) días continuos al padre por nacimiento de hijo o hija. En caso de parto múltiple, el permiso de paternidad remunerado será de treinta (30) días continuos. En caso de adopción, se concederá permiso por quince (15) días continuos a los padres adoptantes que se les conceda la adopción de un niño o niña, contados a partir de la fecha en que les sea dado en colocación familiar, autorizada por el Consejo de Derechos del Niño, Niña y del Adolescente con miras a la adopción.

1.4. Por matrimonio de la trabajadora o trabajador universitario, doce (12) días hábiles.

1.5. Por muerte de cónyuge o persona con quien mantenga unión estable de hecho, ascendientes o descendientes por consanguinidad hasta el segundo grado del trabajador universitario: diez (10) días hábiles si la muerte ocurre en jurisdicción de la misma entidad federal; doce (12) días hábiles si ocurre en otra jurisdicción del territorio nacional; quince (15) días hábiles si la muerte ocurriera en el exterior, a la cual deba trasladarse el trabajador universitario.

1.6. Por comparecencia obligatoria ante autoridades judiciales, administrativas y legislativas, durante el tiempo que fuese necesario.

1.7. Para aquellos miembros de directiva de consejos comunales para asistir a eventos, actividades, asambleas, jornadas de trabajo comunal, previa convocatoria del Consejo Comunal, hasta un máximo de diez (10) días anuales.

1.8. Para asistir a eventos, actividades, asambleas, jornadas de trabajo gremial, sindical, previa convocatoria de las organizaciones sindicales.

1.9. Para atención del grupo familiar en caso de enfermedad o accidente grave sufrido, hasta por quince (15) días hábiles, y prorrogable según prescripción médica.

1.10. Para asistir a actividades representando al país en eventos deportivos internacionales, bien sea como atleta, entrenador, personal técnico o de apoyo, hasta quince (15) días hábiles, prorrogable según su participación en el evento. Asimismo para asistir a prácticas deportivas hasta un máximo de cuatro horas semanales no acumulables, para aquellos trabajadores y trabajadoras que conforman las diferentes delegaciones deportivas.

1.11. Para asistir en representación de su institución de educación universitaria, a eventos nacionales e internacionales educativos, científicos, deportivos y culturales, hasta un máximo de quince (15) días hábiles.

1.12. Por siniestro que afecte los bienes del trabajador universitario, hasta por treinta (30) días continuos y prorrogables dependiendo de la magnitud del siniestro.

1.13. Los demás que señalen las leyes como permiso de concesión obligatoria.

1.14. Para actividades y prácticas deportivas, cuatro (4) horas en la semana.

2. PERMISOS NO REMUNERADOS DE CONCESIÓN OBLIGATORIA:

2.1. Para ejercer cargos judiciales o diplomáticos.

2.2. Para ejercer cargos de elección popular.

2.3. Para ejercer funciones públicas relevantes en cargos de libre nombramiento y remoción de la Administración Pública Nacional, estatal y municipal.

2.4. Para realizar diligencias de orden personal o familiar que ameriten permisos que excedan el máximo de días establecido en la Ley.

PARÁGRAFO ÚNICO: En caso de que la trabajadora o el trabajador ejerza un cargo de elección popular se registrará por el mandato constitucional y mantendrá todos los demás beneficios socioeconómicos contractuales.

CLÁUSULA N° 20: PERMISO AL TRABAJADOR UNIVERSITARIO ADMINISTRATIVO Y OBRERO PARA REALIZAR ESTUDIOS

La Institución de Educación Universitaria se obliga a continuar otorgando permisos para cursar estudios de primaria, secundaria, pregrado, y postgrado hasta un máximo de quince (15) horas semanales. Igualmente, se obliga a conceder permiso hasta doce (12) horas semanales para realizar estudios de capacitación, adiestramiento, formación y desarrollo, que se encuentren relacionados con el perfil laboral de la trabajadora o trabajador universitario administrativo u obrero que sean pertinentes con el objetivo de la Institución de Educación Universitaria. Estos dos tipos de permiso no son acumulables. Para cumplir el servicio comunitario se ajustará al cronograma establecido para ello.

PARÁGRAFO PRIMERO: Dichos permisos deben ser pertinentes con el objetivo de las Instituciones de Educación Universitaria y sólo se otorgarán cuando el horario de estudio coincida con la jornada de trabajo. La trabajadora o trabajador universitario debe demostrar que los estudios no pueden cursarse en horarios diferentes a la jornada de trabajo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Queda entendido que este permiso se otorgará previa presentación de la constancia de inscripción y horario de estudios en instituciones de educación reconocidas por el MPPE y el MPPEUCT, que deberá ser consignada para su tramitación ante el Departamento de Recursos Humanos de la respectiva institución donde presta sus servicios. Los permisos serán renovados trimestral, semestral o anualmente, conforme al régimen de estudios. La continuidad del permiso de estudio estará sujeta al rendimiento académico aprobatorio de la trabajadora o trabajador universitario beneficiado.

CLÁUSULA N° 21: PERMISOS PARA FUNCIONES DOCENTES

Las trabajadoras y los trabajadores universitarios administrativos y obreros, tendrán derecho a desempeñar funciones docentes y de investigación hasta un máximo de quince (15) horas semanales. El desempeño de estas funciones no podrá causar menoscabo o incumplimiento de las labores inherentes al cargo que ocupa en la Institución de Educación Universitaria.

PARÁGRAFO PRIMERO: Queda entendido que en los casos que la trabajadora o trabajador administrativo u obrero cumpla funciones docentes y de investigación en instituciones de educación universitaria Oficiales, sólo se reconocerá únicamente el pago de la jornada hasta un máximo de siete (7) horas semanales. Este permiso no será

acumulable con el permiso para estudio, y se otorgará previa presentación del horario de clases asignado.

CLÁUSULA N° 22: PASANTÍAS Y TESIS DE GRADO

Se conviene en conceder permiso remunerado a las trabajadoras y trabajadores universitarios que deban realizar pasantías, por hasta seis meses continuos. En el caso de las tesis de grado o trabajo especial de grado, el permiso será por tres (03) meses prorrogables.

PARÁGRAFO ÚNICO: Queda entendido que este permiso se otorgará previa presentación de la constancia de aprobación de pasantías o inscripción de tesis de instituciones de educación universitaria reconocidas por el MPPEUCT, la cual deberá ser consignada para su tramitación ante el Departamento de Recursos Humanos de la respectiva institución donde presta sus servicios.

CLÁUSULA N° 23: DISFRUTE DE VACACIONES DEL TRABAJADOR

El Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología, a través de las Instituciones de Educación Universitaria concederán a las y los trabajadores universitarios un disfrute vacacional remunerado de sesenta (60) días hábiles, distribuidos en cuarenta y cinco (45) días hábiles en el periodo de vacaciones colectivas julio – septiembre; y quince (15) días hábiles en el periodo del receso navideño. En aquellas dependencias donde se desarrollen actividades que no puedan ser interrumpidas, el disfrute de sus vacaciones será convenido entre la trabajadora o el trabajador, a través de las organizaciones que los representan y las respectivas Instituciones de Educación Universitaria.

PARÁGRAFO PRIMERO: El Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología, a través de las Instituciones de Educación Universitaria conviene que el período de vacaciones del trabajador se aplicará en dos periodos: Uno de cuarenta y cinco días (45) hábiles, comprendido dentro del período siguiente: 30 de julio y 30 de septiembre, el segundo periodo de quince (15) días hábiles, comprendido dentro del período siguiente: 20 de diciembre y 7 de enero. En el caso que la institución de educación universitaria requiera de los servicios de un trabajador o trabajadora durante su período de vacaciones, previa consulta y aceptación por parte de éste, el trabajador recibirá la remuneración extra correspondiente, la cual deberá ser cancelada en un plazo no mayor de treinta (30) días después de la finalización de los servicios.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El Ministerio de Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología y las Instituciones de Educación Universitaria convienen en establecer que las vacaciones de las trabajadoras y trabajadores serán acordadas conforme a las siguientes estipulaciones:

1. Las organizaciones representantes de los trabajadores acordarán con las autoridades de cada una de las Instituciones Universitarias una distribución del periodo vacacional a lo largo del año fiscal, de acuerdo a las condiciones de trabajo y peculiaridades de vida de cada región geográfica del país, garantizando lo establecido en esta cláusula.
2. El pago de las mensualidades correspondientes a las vacaciones anuales se hará efectivo antes del comienzo del disfrute vacacional.

PARÁGRAFO TERCERO: En aquellas Instituciones de Educación Universitaria donde exista un beneficio más favorable para la trabajadora y trabajador universitario, se aplicará el que más beneficie.

CLÁUSULA N° 24: SERVICIO MILITAR

Se conviene que en caso que una trabajadora o trabajador universitario sea llamado a prestar servicio militar, en conservarle el derecho a ser incorporado a su puesto de trabajo en las mismas condiciones existentes para la fecha en que fue llamado a prestar el mismo. La solicitud de reincorporación deberá ser solicitada dentro de los treinta (30) días continuos a la fecha de haber finalizado el servicio militar. Asimismo, se conviene a: 1) Reincorporar a la trabajadora o el trabajador universitario a su puesto de trabajo en las mismas condiciones, cuando no sea admitido en el servicio militar y regrese a la institución de educación universitaria en un lapso no mayor de ocho (08) días continuos y presentando la documentación probatoria respectiva. 2) Pagar las prestaciones sociales correspondientes, previa presentación de la documentación probatoria de que ha sido admitido, si así lo solicitase el interesado.

PARÁGRAFO ÚNICO: Durante el periodo del cumplimiento del deber constitucional de prestar servicio militar, se procederá a suspender la relación laboral de conformidad con lo establecido en el literal (d) del artículo 72 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras; en el entendido que, el tiempo de la suspensión se computará para la antigüedad del trabajador o trabajadora, y no podrá efectuarse su despido, traslado o desmejora.

CLÁUSULA N° 25: DETENCIÓN POLICIAL

Se conviene en pagar el salario hasta cuarenta y cinco (45) días continuos a la trabajadora o trabajador universitario que le fuera dictada medida preventiva privativa de libertad, y se le conservará el derecho al trabajo durante el tiempo que dure el proceso judicial, por lo que no se podrá declarar el cargo como vacante. En caso que sea dictada medida cautelar sustitutiva de libertad o sentencia absolutoria, la trabajadora o trabajador universitario deberá presentar ante el Departamento de Recursos Humanos, dentro de un lapso no mayor a quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de excarcelación, los documentos probatorios correspondientes, a los fines de proceder a su incorporación al puesto de trabajo.

PARÁGRAFO ÚNICO: En aquellas instituciones en que las y los trabajadores gocen de este beneficio en mejores condiciones de las establecidas en esta Cláusula, se mantendrán los beneficios más favorables para el trabajador o trabajadora.

CLÁUSULA N° 26: SUPLENCIAS O ENCARGADURIA

Las partes convienen que cuando un trabajador universitario beneficiario de la presente Convención Colectiva Única, se encuentre cumpliendo funciones de forma temporal en un cargo de mayor jerarquía por ausencia de su titular, tendrá derecho a recibir durante el lapso de la suplencia el pago mensual de la diferencia de salario existente entre ambos cargos, que corresponda a la escala de salario prevista en el tabulador y demás beneficios socio-económicos.

CLÁUSULA N° 27: DERECHO PREFERENTE AL CARGO

Las partes acuerdan que las trabajadoras y trabajadores universitarios obreros que laboren por más de un mes al servicio de las instituciones de educación universitaria gozarán de estabilidad en el trabajo según lo establecido en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras. En caso de suplencias que excedan tres (3) meses, de quedar el cargo vacante, el suplente tendrá derecho a ingresar a la institución de educación universitaria, en el mismo cargo que viene desempeñando, previo cumplimiento del procedimiento establecido en la Cláusula N° 38 de la presente Convención Colectiva Única.

PARÁGRAFO PRIMERO: El Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología por medio de las Instituciones Universitarias se obliga a reconocer el derecho al cargo a la trabajadora y trabajador universitario que a solicitud del patrón y por necesidad de servicio ejerzan funciones en cargos superiores a su cargo nominal.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En aquellos casos de suplencias que excedan de un (1) año ininterrumpido, las instituciones de educación universitarias se obligan a incorporarlos a la nómina de personal.

PARÁGRAFO TERCERO: Cuando el trabajador o la trabajadora sea asignada para cumplir funciones en un cargo superior al nominal, la institución universitaria se obliga a pagar la diferencia de salarios mensualmente.

CLÁUSULA N° 28: RECONOCIMIENTO AL PROFESOR UNIVERSITARIO EN SU DÍA

Con motivo de celebrarse el 5 de diciembre, el Día del Profesor y Profesora Universitaria, se conviene a partir de la entrada en vigencia de la presente Convención Colectiva Única, en otorgar anualmente en cada una de las instituciones de educación universitaria, reconocimientos a los seis (6) profesores más destacados en las áreas de Docencia, Investigación y Extensión. Los reconocimientos serán distribuidos equitativamente entre cada una de las áreas, según baremo establecido entre las partes para tal fin. El reconocimiento deberá ser realizado en acto público y nacional, y se simbolizará con la entrega de un botón y certificado.

De igual manera, las instituciones de educación universitaria con motivo de celebrarse el 5 de diciembre, el Día del Profesor y Profesora Universitaria, a partir de la firma y depósito de la presente Convención Colectiva, postularán para la distinción "ORDEN ANDRÉS BELLO", en primera, segunda y tercera clase, a treinta (30) miembros del personal docente de las instituciones de educación universitaria, beneficiarios de esta Convención y que reúnan los requisitos establecidos por el Decreto de la Orden para el otorgamiento de dicha distinción. Las postulaciones serán presentadas por las organizaciones de las y los trabajadores docentes que los representan, de acuerdo a la siguiente distribución:

1. Primera clase: cinco (05)
2. Segunda clase: nueve (09)
3. Tercera clase: dieciséis (16).

PARÁGRAFO ÚNICO: Aquellos trabajadores docentes en condición de jubilados que se encuentren realizando funciones académicas, investigación y extensión serán considerados en la aplicación de la presente cláusula.

CLÁUSULA N° 29: ORDEN "27 DE JUNIO

Se conviene, a partir de la firma y depósito de la presente Convención Colectiva Única, en entregar a las organizaciones de las y los trabajadores docentes que los representan, con sesenta (60) días de anticipación a la fecha de otorgamiento de la Orden, las planillas para postular, anualmente, un total de setenta (70) Miembros del Personal Docente y de Investigación. Estas organizaciones de las y los trabajadores docentes que los representan, por su parte, se compromete a postular Personal Docente y de Investigación, con los méritos académicos, profesionales, antigüedad, condiciones éticas y morales exigidas para recibir la Orden, según baremo. Para ello la se nombrará una Comisión Nacional, integrada por tres (3) afiliados, durante el Primer Trimestre del año, que evaluará las postulaciones. Dicha comisión tendrá una vigencia de un (01) año.

PARÁGRAFO ÚNICO: Aquellos trabajadores docentes en condición de jubilados que se encuentren realizando funciones académicas, investigación y extensión serán considerados en la aplicación de la presente cláusula.

CLÁUSULA N° 30: RECONOCIMIENTO AL TRABAJADOR OBRERO Y ADMINISTRATIVO UNIVERSITARIO EN SU DÍA

Con motivo de celebrarse el 19 de Marzo, el Día de la trabajadora y trabajador obrero y administrativo universitario, se conviene a partir de la entrada en vigencia de la presente Convención Colectiva Única, en otorgar anualmente en cada una de las instituciones de educación universitaria, reconocimientos con la entrega de botón y certificado según los años de servicio (5, 10, 15, 20, 25 y 30 años). Asimismo, las partes convienen en otorgar un bono único sin incidencia salarial con base en el salario tabla y de la siguiente forma:

Años de servicios	5	10	15	20	25	30
Bono	50%	75%	100%	125%	150%	200%

PARÁGRAFO ÚNICO: En aquellas Instituciones de Educación Universitaria donde los trabajadores disfruten de este beneficio en mejores condiciones, se aplicará el más favorable.

CLÁUSULA N° 31: ÁREAS ESPECIALES PARA LAS TRABAJADORAS Y LOS TRABAJADORES

El Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología, a través de las instituciones universitarias, se obliga a garantizar los recursos necesarios para atender la necesidad de los espacios especiales para el mejor desempeño de las trabajadoras y los trabajadores universitarios, en concordancia con la ley que rige esta materia. Tales como:

1. Áreas con dotación apropiada para el consumo de alimentos e instalaciones sanitarias adecuadas.
2. Cubículos y salas de reuniones en condiciones adecuadas para las trabajadoras y los trabajadores docentes y de investigación.

3. Áreas para el descanso y aseo de las trabajadoras y los trabajadores obreros en condiciones adecuadas, dotadas con agua potable, aire acondicionado, instalaciones sanitarias y casilleros para el resguardo de sus útiles personales.

Durante el primer trimestre de vigencia de la presente convención colectiva se elaborarán en conjunto a las organizaciones que representen a los trabajadores, los proyectos de construcción y/o adecuación de los espacios espaciales para su inserción en los presupuestos de las instituciones universitarias.

CLÁUSULA N° 32: TRABAJADORAS Y TRABAJADORES EN AMBIENTES DE TRABAJO CON RIESGO LABORAL

Las trabajadoras y trabajadores que prestan sus servicios en laboratorios o depósitos de sustancias químicas o biológicas, trabajadores gráficos, operadores de equipos de reproducción, comedores, lugares con depósitos de combustibles, pintores, laqueadores, aseadoras y aseadores en áreas de alto riesgo, auxiliares de anatomía, herreros – soldadores, trabajadores agrícolas y cualquier otra actividad de igual riesgo, no podrán permanecer por más de quince (15) años en sus funciones; los plomeros que trabajen con aguas servidas por más de diez (10) años en el desempeño de esas tareas; los conductores de flota pesada, así como los vigilantes de turno nocturno no más de veinte (20) años. Estas trabajadoras y trabajadores serán reubicados progresivamente por la unidad de recursos humanos o de personal de la institución de educación universitaria, en otro cargo con igual o mayor salario, según sus capacidades y destrezas, de común acuerdo con la trabajadora o trabajador universitario. Las organizaciones que representan a los trabajadores velarán por el cumplimiento de la presente cláusula. En el caso de las y los trabajadores de bibliotecas, archivos y centros de documentación se garantizarán las condiciones óptimas en cuanto a limpieza, humedad relativa, fumigación, expurgo, análisis bacteriológico y demás medidas que aseguren un ambiente adecuado para el desarrollo de sus funciones.

CLÁUSULA N° 33: ÚTILES DE PROTECCIÓN Y SEGURIDAD

El Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología a través de las Instituciones Universitarias se obligan en dotar a la trabajadora y trabajador universitario de todos los materiales de protección y seguridad necesarios a los fines de facilitar la realización del trabajo asignado con la debida protección y seguridad, así como los demás implementos que se requieran para el mejor desempeño de sus labores. Las instituciones de educación universitaria en conjunto con las organizaciones que representen a los trabajadores velarán por la entrega y uso obligatorio de los materiales. La entrega no oportuna de este o cualquier otro beneficio, una vez recibidos los recursos por parte del Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología será responsabilidad absoluta de la Institución de Educación Universitaria.

PARÁGRAFO ÚNICO: Los recursos necesarios para el cumplimiento de esta cláusula deben ser incluidos en el presupuesto anual de cada Institución Universitaria, a fin de dar fiel cumplimiento a lo aquí establecido.

CAPÍTULO IV: RÉGIMEN DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL

CLÁUSULA N° 34: ADECUACIÓN DEL RÉGIMEN DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL

Las partes acuerdan desarrollar en forma consensuada un proyecto referente al régimen de administración de personal, deberes, derechos, prohibiciones, régimen disciplinario de los trabajadores universitarios administrativos, de las instituciones de educación universitaria. Este proyecto será elevado a la consideración de la Asamblea Nacional para efectos de su discusión y su debida aprobación con rango de Ley, en el primer semestre a partir de la firma y depósito de la presente convención colectiva.

CLÁUSULA N° 35: SISTEMA DE DESARROLLO DE CARRERA DE LAS TRABAJADORAS Y TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS

Las partes convienen en presentar para su aplicación, dentro de un plazo máximo de treinta (30) días continuos contados a partir del depósito de la presente Convención Colectiva Única, un Sistema de Carrera para las trabajadoras y trabajadores administrativos que permita estimular la vocación y calidad del servicio, el desarrollo humano, así como garantizar el ingreso, desarrollo, permanencia y egreso, que considere el mérito y la igualdad de oportunidades en un marco de transparencia y legalidad. Este manual entrará en vigencia a partir del 01 de enero de 2015.

PARÁGRAFO PRIMERO: El Sistema de Desarrollo de Carrera entre otros contendrá:

- 1.- Reclutamiento, Selección e Ingreso.
- 2.- Clasificación, Ubicación, Ascenso y Remuneración.
- 3.- Formación y Actualización Profesional continua.
- 4.- Evaluación.
- 5.- Egreso.

PARÁGRAFO ÚNICO: En aquellas Instituciones de Educación Universitaria donde los trabajadores disfruten de este beneficio en mejores condiciones, se aplicará el más favorable.

CLÁUSULA N° 36: INGRESO Y MOVIMIENTO DE PERSONAL ADMINISTRATIVO EN LOS INSTITUTOS Y COLEGIOS UNIVERSITARIOS

El Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología conviene en que las organizaciones que representan a los trabajadores universitarios velarán por el fiel cumplimiento en el marco de las normas y procedimientos dirigidos a garantizar la igualdad de oportunidades de las trabajadoras y los trabajadores universitarios administrativos que aspiren ingresar u obtener ascensos en los Institutos y Colegios Universitarios Oficiales.

PARÁGRAFO ÚNICO: Esta cláusula perderá vigencia al momento de la aplicación del Sistema de Carrera para las trabajadoras y los trabajadores administrativos de la Educación Universitaria.

CLÁUSULA N° 37: TRANSICIÓN A UNIVERSIDAD POLITÉCNICA TERRITORIAL

El Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología se obliga a respetar las condiciones y beneficios adquiridos en todas las cláusulas contractuales, de los Institutos y Colegios Universitarios oficiales al momento de su transición y transformación en Universidades Politécnicas Territoriales, y en las cláusulas que se asemejen o coincidan se tomará la más favorable a la trabajadora y trabajador universitario. En este sentido, el trabajador universitario jubilado, pensionado y sobreviviente continuará percibiendo sus beneficios en las instituciones universitarias donde laboraron al momento de su jubilación o aquella que la sustituya.

CLÁUSULA N° 38: INGRESO, ASCENSO Y EGRESO DE LAS TRABAJADORAS Y TRABAJADORES OBREROS

El Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología a través de las Instituciones Universitarias conviene en mantener y aplicar, las políticas y condiciones existentes en las instituciones de educación universitaria para cubrir los cargos vacantes y la creación de nuevos cargos, dándole prioridad a la promoción interna. En consecuencia, la sustitución del personal obrero que egrese, por jubilación, renuncia, incapacidad, muerte o cualquier otra causa, se hará dándole prioridad a la trabajadora o trabajador universitario obrero de mayor antigüedad que esté ejerciendo el cargo vacante o un cargo de menor jerarquía, que haya demostrado su capacidad para el desempeño del mismo o que reúna los requisitos establecidos en el Literal B del manual de cargo. Para el ingreso, sustitución o creación de nuevos cargos del trabajador universitario obrero, la representación de la organización sindical propondrá un setenta y cinco por ciento (75%) para suplir los candidatos para su calificación o ingreso ante las unidades administrativas competentes de acuerdo a los porcentajes de postulación existentes.

PARÁGRAFO PRIMERO: El Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología a través de las Instituciones Universitarias, se obliga en normalizar todos aquellos casos con más de tres meses como personal contratado, medio tiempo y eventuales, incorporándolos a la nómina ordinaria de la institución. Igualmente se obliga a cubrir los cargos de manera directa sin la utilización de las empresas réntales, cooperativas, fundaciones o de cualquier otra denominación, para realizar funciones propias del trabajo de obrero establecidas en el manual de cargo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Cuando el porcentaje de postulaciones establecido en acuerdos y convenios preexistentes a esta Convención sea superior al 75% se mantendrá en su totalidad.

CLÁUSULA N° 39: MANUAL DESCRIPTIVO DE CARGOS DEL TRABAJADOR OBRERO

Las partes continuarán reconociendo el manual de cargos como el instrumento que regula los puestos de trabajo en las Instituciones de Educación Universitaria. Igualmente se comprometen en presentar a los fines de mejorar las condiciones de las y los trabajadores obreros un nuevo Manual Descriptivo de Clases de Cargo. El cual permita estimular la vocación y calidad del servicio, el desarrollo humano, y garantizar el ingreso, ascenso, desarrollo y permanencia, que considere el mérito y garantice la igualdad de oportunidades en un marco de transparencia y legalidad. Este manual entrará en vigencia

en un lapso no mayor a treinta días, a partir del depósito de la presente Convención Colectiva.

CAPÍTULO V: CLAUSULAS DE APLICACIÓN EXCLUSIVA A LOS TRABAJADORES DOCENTES Y DE INVESTIGACIÓN O PROFESORES UNIVERSITARIOS

CLÁUSULA Nº 40: INGRESO DEL PERSONAL DOCENTE Y DE INVESTIGACIÓN A LAS INSTITUCIONES UNIVERSITARIAS.

La Institución Universitaria debe abrir el procedimiento de ingreso dentro del año posterior al cumplimiento de los dos (2) años consecutivos de servicio de todo Profesor Universitario o Trabajador Docente y de Investigación contratado, mediante la apertura de concurso público en el área de conocimiento en la que se desempeña, y con el mismo escalafón y dedicación, a fin de incorporarlo al personal ordinario, de resultar ganador.

CLAÚSULA Nº 41: DEDICACIÓN DE LA TRABAJADORA Y TRABAJADOR DOCENTE Y DE INVESTIGACION UNIVERSITARIO

Se entiende por dedicación las horas en que la trabajadora y trabajador docente y de investigación universitario dedica a las actividades Académicas y Administrativas.

PARÁGRAFO PRIMERO:

Las actividades académicas, se refieren al número de horas académicas semanales que la trabajadora y trabajador docente y de investigación dedican al dictado de clases, ya sean teóricas, prácticas ó teóricas-practicadas.

PARÁGRAFO SEGUNDO:

Las actividades administrativas se refieren al número de horas semanales que la trabajadora y trabajador docente y de investigación universitaria dedica a la investigación, extensión y permanencia según los siguientes criterios:

- a) Horas de investigación: este término se refiere a la cantidad de horas semanales que la trabajadora y trabajador docente y de investigación universitario dedica al proceso de creación y aplicación de conocimientos que lleva a realizar un aporte intelectual, teórico y/o práctico, que llene los requisitos de originalidad y reúna los requerimientos de un reconocimiento riguroso, exposición sistemática, pureza metodológica y una adecuada complementación bibliográfica. La originalidad planteada se interpretará en función del significado del aporte intelectual a la ciencia, la tecnología, la educación y la cultura.
- b) Horas de extensión: este término se refiere a la cantidad de horas semanales que la trabajadora y trabajador docente y de investigación universitario dedica a la interacción crítica, estimuladora y creadora de la Institución Universitaria con su entorno y la sociedad, gracias a la cual interactúa e intercambia saberes mediante la prestación de servicios, la difusión cultural y fomento deportivo a través de visitas de campo, proyectos sociocomunitarios, supervisión de proyectos o pasantía y giras industriales.
- c) Horas de permanencia: este término se refiere a la cantidad de horas semanales que la trabajadora y trabajador docente y de investigación dedica a labores de planificación, programación, preparación de clases o

prácticas, asesoramiento, orientación y evaluación de los estudiantes, jurado de tesis, ascensos o ingreso de docentes, labores en organismo de co-gobierno y comisiones permanentes.

PARÁGRAFO TERCERO:

Las Instituciones de Educación Universitaria convienen en aceptar en cuanto a la dedicación de la trabajadora y trabajador docente y de investigación universitario en los ambientes universitarios, lo siguiente:

- a) Profesores a dedicación exclusiva: deben permanecer treinta y seis (36) horas semanales dedicadas al cabal cumplimiento de las tareas que les hayan sido encomendadas según la siguiente descripción: entre doce (12) y dieciséis (16) horas académicas y entre 24 y 20 horas administrativas respectivamente.
- b) Profesores a tiempo completo, treinta (30) horas semanales según la siguiente descripción: entre doce (12) y catorce (14) horas académicas y entre dieciocho (18) y dieciséis (16) horas administrativas respectivamente.
- c) Profesores a medio tiempo, quince (15) horas semanales, según la siguiente descripción: entre ocho (8) y once (11) horas académicas y siete (7) y cuatro (4) horas administrativas respectivamente.
- d) Profesores a tiempo convencional, entre dos (2) y siete (7) horas semanales, por la naturaleza de sus funciones, solo estará obligado a permanecer en los ambientes universitarios las horas dedicadas al cumplimiento de las labores docentes que se les hayan asignado y obligaciones subsecuentes.
- e) Las Horas Académicas tendrán una duración de 45 minutos cada una.
- f) Para las horas académicas se asignaran un máximo de tres unidades curriculares en una misma área acorde con el perfil del docente.

PARÁGRAFO CUARTO: En aquellas Instituciones de Educación Universitaria donde los trabajadores disfruten de este beneficio en mejores condiciones, se aplicará el más favorable

PARÁGRAFO QUINTO:

A los efectos de esta cláusula se consideran ambientes universitarios, además de aquellos donde se realizan normalmente las actividades administrativas, docentes y de investigación, como oficinas, aulas, laboratorios, bibliotecas y cubículos de trabajo, todo lugar donde el profesor cumpla funciones docentes, administrativo-docentes, de investigación, de extensión y gerencia, que le hayan sido encomendadas por la Institución Universitaria, tales como: trabajos de campo, reuniones académico administrativas, entre otras.

CLÁUSULA Nº 42: CAMBIO DE DEDICACIÓN DE LA TRABAJADORA Y TRABAJADOR DOCENTE Y DE INVESTIGACIÓN UNIVERSITARIO

La trabajadora y trabajador docente y de investigación universitario podrá cambiar de dedicación a solicitud del interesado, dicha solicitud debe ser procesada por la institución de educación universitaria.

PARÁGRAFO PRIMERO:

Para la solicitud de la dedicación exclusiva y el tiempo completo deberán presentarse los siguientes requisitos:

- a) El interesado debe presentar declaración jurada de trabajar o no trabajar en otra institución.
- b) Justificación de la nueva dedicación por parte del jefe del departamento donde labora.

PARÁGRAFO SEGUNDO:

Las partes contratantes acuerdan que a los docentes que están trabajando una carga académica mayor a la que cobran, se les debe corregir esta situación de manera inmediata. Las Instituciones de Educación Universitaria debe tramitar inmediatamente, a la firma y promulgación del presente convenio, la dedicación correspondiente, a las horas que realmente se encuentra trabajando. En ningún caso podrá desmejorarse la situación del docente al momento de la firma del presente convenio.

CLÁUSULA Nº 43: JORNADAS DE TRABAJO DEL TRABAJADOR DOCENTE Y DE INVESTIGACION

Es el tiempo durante el cual el trabajador docente y de investigación está a disposición de la Institución de Educación Universitaria para realizar las tareas y actividades académicas derivadas de los planes y programas de estudio ofrecidos por la institución:

- a) Se considera jornada diurna, la comprendida entre las 7:00 a.m., y las 6:00 p.m.
- b) Se considera jornada nocturna la comprendida entre las 6:00 p.m., y las 10:00 p.m.
- c) En ningún caso se podrán ubicar horas de clase después de las 10 p.m.
- d) Dentro de las horas máximas de labor semanal previstas en el reglamento respectivo, la Institución Universitaria no podrá exigir al profesor más de ocho (8) horas diarias de labor ni más de treinta y seis (36) horas semanales.
- e) La carga de trabajo del personal académico debe estar comprendida como máxima de dos (2) turnos de la jornada. Entendiéndose como turnos de la jornada los siguientes lapsos: de 7:00 a.m. a 1:00 p.m.; de 1:00 p.m. a 6:00 p.m.; y de 6.00 p.m. a 10:00 p.m.
- f) Se entiende por horario diurno aquellos casos en que el profesor dicte el cincuenta por ciento (50%) o más de sus horas de clases entre las siete (7) de la mañana y las seis (6) de la tarde.
- g) La semana laboral está comprendida de Lunes a Viernes, y en caso excepcional de requerirse por necesidades de servicio laborar los días sabados, se podrán de mutuo acuerdo con la trabajadora y trabajador docente y de investigación, siempre y cuando no se exceda de las horas estipuladas a la dedicación que corresponda.
- h) En caso de actividades docentes en horario nocturno y días sábado se pagarán a razón de 1,5 horas por cada hora de docencia. Las instituciones establecerán mecanismos de supervisión adecuados para el cumplimiento cabal de estas.
- i) Los días domingos NO laboran la trabajadora y trabajador docente y de investigación.

CLÁUSULA N° 44: CANTIDAD DE ESTUDIANTES POR DOCENTE

Se conviene en establecer el número de estudiantes por docente, a partir de la homologación de la presente convención colectiva, de acuerdo a las siguientes estipulaciones:

- a. En clase teórica hasta un máximo de treinta (30) estudiantes por aula.
- b. En clase teórico-práctica hasta un máximo de veinte (20) estudiantes por actividad.
- c. En clase desarrollada en laboratorios y seminarios hasta un máximo de dieciséis (16) estudiantes por laboratorio.
- d. En clase de taller hasta un máximo de dieciséis (16) estudiantes por taller.
- e. En clase de trabajo de campo hasta un máximo de veinte (20) estudiantes por actividad.
- f. En clase de trabajo dirigido hasta un máximo de veinte (20) estudiantes por actividad.
- g. En clase de práctica deportiva hasta un máximo de veinte (20) estudiantes por sección.
- h. En pasantías industriales hasta un máximo de ocho (8) estudiantes por docente.
- i. En pasantías médicas hospitalarias hasta un máximo de ocho (8) estudiantes por docente.
- j. En clases de idiomas hasta un máximo de veinte (20) alumnos por curso.
- k. En la aplicación de la Ley de Servicio Comunitario del Estudiante de Educación Superior hasta un máximo de ocho (8) estudiantes por docente.

PARÁGRAFO ÚNICO:

Queda entendido que estas asignaciones máximas de estudiantes deben ser adaptadas a las condiciones físicas y de dotación de los ambientes académicos y debe aplicarse inmediatamente a partir de la vigencia del presente convenio colectivo.

CLÁUSULA N° 45: PERFECCIONAMIENTO DE LA CARRERA ACADÉMICA

El Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología ratifica y garantiza a través de las Instituciones de Educación Universitarias el derecho pleno que tiene el trabajador docente y de investigación al perfeccionamiento de su carrera académica, a su mejoramiento y crecimiento como profesional, teniendo presente que este desarrollo individual debe estar acompañado por el desarrollo Institucional y del pueblo en su trascendencia regional y nacional.

CLÁUSULA N° 46: FORMACIÓN ACADÉMICA INTEGRAL DEL TRABAJADOR DOCENTE Y DE INVESTIGACIÓN O PROFESOR UNIVERSITARIO

El Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología declara, ratifica y garantiza a través de las Instituciones de Educación Universitarias que es materia de urgencia prioritaria la formación a los más elevados niveles académicos de todos y cada uno de los trabajadores docente y de investigación, y en especial los de los cuadros de relevo. A tal propósito el Ministerio del Poder Popular Para la Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología compromete en establecer políticas y programas

factibles para alcanzar tal objetivo, y consecuentemente, a proveer los planes, medios, recursos, financiamiento, y normativa que permitan la actualización y superación de los conocimientos de su personal docente, incluyendo la concurrencia a los cursos de postgrado tendentes a la consecución de especialidades, maestrías, doctorados y post doctorados; a los procesos de investigación y experimentación; al acceso a Cátedras de Visitantes en Universidades Nacionales y Extranjeras de reconocido nivel, y a la dotación de medios de información, e informáticos, y a la asistencia y participación a eventos científicos nacionales o internacionales.

PARÁGRAFO ÚNICO:

Para cumplir con este compromiso el Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología a través de las Instituciones de Educación Universitaria conviene en incrementar las partidas presupuestarias a fin de asegurar la participación de los trabajadores Docente y de Investigación en los programas de postgrado.

CLÁUSULA N° 47: FORMACIÓN DE DOCENTE EN LA CATEGORÍA DE INSTRUCTOR

El Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología declara y reconoce que el trabajador docente contratado y el Instructor es un trabajador investigador en proceso de formación y constituye la base fundamental del futuro académico de la Institución, por lo cual declara de máximo interés la formación integral del trabajador, a cuyo efecto establece como obligatoria su formación en el área de Metodología de la Investigación, Pedagogía del Amor, Andragogía, Cultura Universitaria, Elaboración de Proyectos, y en ese sentido, la Institución Universitaria donde labore el trabajador docente y de investigación debe crear, actualizar y mejorar programas de formación para tal fin, los cuales serán de carácter obligatorio por parte del trabajador docente contratado y el Instructor.

CLÁUSULA N° 48: AÑO SABÁTICO

El Ministerio del Poder Popular Para la Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología, a través de las instituciones de educación universitaria ratifica el pleno derecho del trabajador docente y de investigación al Año Sabático, el cual se refiere al disfrute junto con la remuneración correspondiente a su dedicación y categoría en el escalafón, de un año libre de obligaciones universitarias ordinarias, para dedicarlo a actividades relacionadas con su formación académica, de acuerdo con los parámetros establecidos en el Reglamento del Personal Docente y de Investigación. En tal sentido el Ministerio del Poder Popular Para la Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología y y Las Instituciones De Educación universitaria a través de las instituciones de educación universitaria se compromete a continuar concediendo el porcentaje para licencia sabática hasta el diez por ciento (10%) anual del total de trabajadores docentes y de investigación ordinarios y hasta el diez por ciento (10%) anual del total de los auxiliares docentes ordinarios en cada uno de los institutos y colegios universitarios, así como en las Universidades Politécnicas. En las demás instituciones de educación universitaria la licencia sabática se otorgará de acuerdo a la normativa interna.

PARÁGRAFO UNO:

Las Instituciones Universitarias se comprometen a respetar la solicitud del disfrute del Año Sabático en la temporalidad prevista por el interesado, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento del Personal Docente, sin condicionarlo a eventualidades de planificación por

parte de la institución universitaria; la cual debe realizar todo tipo de gestiones tendentes a garantizar y facilitar el ejercicio de los derechos del personal bajo su jurisdicción.

PARÁGRAFO DOS: el Ministerio de Educación Universitaria Ciencia Y Tecnología y Las Instituciones de Educación universitaria se comprometen en gestionar los recursos necesarios para la contratación del personal suplente o interino que cubra las actividades de docencia del docente beneficiario de la licencia sabática.

CLÁUSULA Nº 49: CONTINUIDAD LABORAL Y GOCE DE BENEFICIOS DEL PROFESOR/A UNIVERSITARIO/A O TRABAJADOR DOCENTE CONTRATADO.

El Ministerio del Poder Popular Para la Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología, a través de las instituciones de educación universitaria se compromete a garantizar la continuidad laboral del trabajador docente contratado o profesor universitario contratado que haya laborado más de dos periodos académicos consecutivos. Asimismo, garantiza el goce de todos los beneficios contemplados en la presente Convención Colectiva.

PARÁGRAFO ÚNICO: En aquellos casos de auxiliares docentes contratados que culminen carreras universitarias de tercer nivel, el Ministerio del Poder Popular Para la Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología y las instituciones de educación universitaria garantizan su continuidad laboral como docente, sin menoscabo de su tiempo de servicio.

CLÁUSULA 50.- ADSCRIPCIÓN ACADÉMICA

El personal docente y de investigación, tiene derecho a conservar su adscripción al Departamento cuando se modifiquen o supriman asignaturas o áreas académicas, en cuyo caso deberá ser adscrito a materias o áreas equivalentes o afines. En el caso de no haberlas, se le concederá un período para su preparación académica.

PARÁGRAFO ÚNICO:

Si por el desempeño de una actividad administrativa o sindical se interrumpe la actividad académica de un profesor, al término de ésta, se reintegrará a su dependencia en la misma categoría, dedicación y demás condiciones anteriores de trabajo, sin perjuicio de las que hayan sido mejoradas.

CLÁUSULA Nº 51: SOLICITUD DE TRASLADO DEL PERSONAL DOCENTE

El Ministerio del Poder Popular Para la Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología y las instituciones de educación universitaria se comprometen a garantizar y autorizar, a solicitud del personal docente y de investigación, el traslado a otra extensión o sede de la institución donde labora o a otra institución universitaria, siempre y cuando haya laborado al menos tres (03) años en la misma. De igual manera se acuerda que:

- a) No se realizarán traslados inconsultos.
- b) No se realizarán cambios intempestivos de horarios
- c) No se impondrán cambios de horarios.
- d) Cuando por prescripción médica realizada por el INPSASEL sea necesario el cambio de tareas de un profesor universitario y su reubicación en un cargo acorde con su capacidad física, no podrá establecerse desmejora en su salario ni se generará pago de diferencias de sueldo.

- e) Son motivos de traslado: la ubicación del hogar familiar previa presentación de la constancia de residencia expedida por el órgano correspondiente; el incumplimiento de las condiciones de trabajo establecidas en la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo en el lugar de trabajo; razones humanitarias o de salud del grupo familiar.

PARÁGRAFO ÚNICO:

Se requerirá el consentimiento expreso del profesor o profesora para el desempeño de sus labores docentes, de investigación y de extensión en núcleos o sitios distintos de aquellos en los cuales trabaja habitualmente. La Institución Universitaria deberá pagar por anticipado viáticos y gastos de transporte. El tiempo de viaje será computado como horas de permanencia.

CLÁUSULA N° 52: RECURSOS DE APOYO A LA GESTIÓN ACADÉMICA

Las Instituciones de Educación Universitarias se obligan a dotar a los profesores universitarios, de manera constante y oportuna, de suficientes recursos de apoyo a la gestión académica, administrativa, de investigación y de extensión tales como: equipos de computación, papelería, marcadores, borradores, apoyo tecnológico audiovisual, de reproducción y de acceso a internet.

CLÁUSULA N° 53: CALENDARIO ACADÉMICO

Las partes convienen en garantizar la participación de las organizaciones de trabajadores que representan a los trabajadores docentes o profesores universitarios en la confección de los calendarios académicos, a través de sus unidades académicas de adscripción, y velarán por el cumplimiento de al menos ciento ochenta (180) días de actividades académicas anuales y por la realización de dos (2) semestres, tres (3) trimestres o del cumplimiento del año lectivo, conforme al régimen de estudio.

CLÁUSULA N° 54: ESTUDIOS DE POSTGRADO Y DE ACTUALIZACIÓN PROFESIONAL

Las instituciones de educación universitaria establecerán dentro de sus planes de formación y desarrollo institucional, el financiamiento cursos de actualización, postgrados y estudios no conducentes a grado académico (programas de ampliación, de actualización, de perfeccionamiento profesional y de estudios postdoctorales) de los trabajadores universitarios. Para ello, el Ministerio se compromete a aportar los recursos que a continuación se especifican:

A) Pago del cien por ciento (100%) de la inscripción, matrícula y mantenimiento de matrícula) para cursos de actualización, estudios de postgrados o estudios de actualización dentro o fuera del país.

B) Pago de un bono didáctico mensual, equivalente al quince por ciento (15%) del salario básico correspondiente a un profesor agregado a dedicación exclusiva si se realiza en la localidad donde vive el docente, y del veinticinco por ciento (25%) del salario básico correspondiente a un profesor agregado a dedicación exclusiva, en el caso que el curso o programa de postgrado requiera la presencia permanente del participante y se realice fuera de la localidad donde vive el docente.

C) Si el postgrado se realiza fuera de la ciudad donde vive el beneficiario, la Institución de Educación Universitaria pagará pasajes según el plan de estudio que presente el trabajador al solicitar la autorización del postgrado.

D) Si el postgrado se realiza fuera del país, los profesores gozarán de los beneficios siguientes:

- 1) Se le financiará por una sola vez el pasaje de ida y vuelta en clase económica y ante la ocurrencia de una contingencia o un hecho extraordinario se contempla un segundo financiamiento para el beneficiario, su cónyuge e hijos en periodo de estudio que dependan económicamente del profesor, o hasta tres (3) hijos mayores de 12 años, a conveniencia del profesor.
- 2) La matrícula del curso de idiomas si lo hubiere, será pagada directamente por la Institución de Educación Universitaria o por intermedio del becario y reembolsado a éste, previa presentación de recibos.
- 3) Libros y material de estudio: hasta por un monto equivalente a un mes de sueldo de un profesor agregado a dedicación exclusiva, previa presentación de facturas correspondientes. Este gasto corresponderá a cada año de estudio.
- 4) Gastos de instalación: Cuando se trate de beca a un lugar distinto al domicilio del becario, hasta por un monto equivalente al sueldo de un profesor agregado a dedicación exclusiva, por una sola vez.
- 5) Gastos de Tesis: Se cubrirán los gastos correspondientes a la elaboración y reproducción, previa presentación de las facturas.
- 6) Gastos por viajes a Congresos: Siempre que esté en el plan de formación por la Institución donde realice el postgrado, hasta un máximo de dos (2) salidas al año.
- 7) El trabajador universitario estará obligado a reintegrarse a sus labores académicas en la Institución Universitaria, una vez finalizada la beca, por un término mínimo al de la duración de la beca y en una dedicación por lo menos igual a aquella con la que fue becado.
- 8) Para la programación de becas conducentes a estudios de postgrado, en el caso de cónyuges becarios, las disposiciones se aplicarán a ambos cónyuges por separado.
- 9) La Institución Universitaria contratará en el sitio donde el becario realice sus estudios, un Seguro Médico Integral para él y sus dependientes o en su defecto, la misma asumirá todos los gastos que por este concepto el becario se vea en la necesidad de incurrir.
- 10) Los trabajadores universitarios que deseen cursar estudios de postgrado no incluidos en programas de la Institución Universitaria y sin becas de ésta, igualmente firmarán un contrato con el permiso no remunerado correspondiente, quedando sujetos a los mismos procedimientos que se le aplican a los becarios, en cuanto a las obligaciones y derechos establecidos en esta Convención Colectiva y en los reglamentos que sean procedentes.
- 11) La Institución Universitaria conviene en contratar el personal requerido para cubrir la ausencia del profesor al cual se le apruebe el programa de beca.
- 12) Los sindicatos y la Institución Universitaria deben ser vigilantes de los procedimientos y ofertas de becas que permitan al profesor cursar estudios

de postgrado reconocidos a nivel nacional e internacional, a través de la incorporación de dos miembros de los sindicatos en la Comisión de Estudios de postgrado de la Institución de Educación Universitaria.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para el pago de los beneficios de esta cláusula el interesado entregará en las oficinas de recursos humanos la constancia de aceptación en el programa de post grado o la inscripción o constancia de estudios del post grado o curso de actualización. La constancia de estudios deberá renovarse anualmente.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En todos los casos anteriores, el pago correspondiente se hará por separado de la nómina, por tratarse de un beneficio que no reviste carácter salarial.

PARÁGRAFO TERCERO: Las instituciones de educación universitaria pagarán el Bono Didáctico a los trabajadores universitarios que cursen postgrados y estudios de actualización bajo la modalidad de Convenios Internacionales.

PARÁGRAFO CUARTO: Las instituciones de educación universitaria otorgaran permisos o licencias al personal docente y de investigación como se especifica a continuación:

- a) Se le otorgará permiso o licencia reenumerada del 100% de su carga horaria cuando los estudios requieran la presencia permanente durante los días hábiles del calendario académico por el lapso de duración del curso o programa establecido por la institución universitaria que lo dicte.
- b) Se le otorgará descarga de un 50% de las horas docentes de la carga máxima y de un 50% de las horas administrativas durante los días hábiles del calendario académico por el lapso de duración del curso o programa establecido por la institución universitaria que lo dicte cuando dichos estudios no requieran la presencia permanente.

Esta cláusula subsume la cláusula N° 7 y 8 de la I CC FENASINPRES-MES.

CLÁUSULA N° 55: BONO POR DOCTORADO

El Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología, a través de las instituciones de educación universitaria conviene en continuar otorgando al Personal docente y de investigación ordinarios en condición de activos, que posean títulos que lo acrediten como Doctor, un bono equivalente al veinte por ciento (20%) del sueldo mensual asignado a la categoría académica y dedicación donde esté ubicado la trabajadora o el trabajador, multiplicado por doce (12) meses. Esta bonificación será pagada en el mes de noviembre de cada año.

PARAGRAFO PRIMERO: Queda entendido que este pago se otorgará previa presentación del título universitario de postgrado obtenido en instituciones de educación universitaria reconocidas por el MPPEU y debidamente registrado ante la Oficina de Registro Público competente.

El pago será efectivo a partir de la consignación del título universitario y verificado el cumplimiento de sus requisitos por el Departamento u Oficina competente. Este beneficio no tiene carácter salarial.

PARAGRAFO SEGUNDO: Las trabajadoras y trabajadores universitarios docentes y de investigación, que para la fecha del otorgamiento de la pensión por jubilación percibieran el bono por doctorado, mantendrán el pago del beneficio.

CAPÍTULO VI: DE LA SALUD Y LA PREVISIÓN SOCIAL

CLÁUSULA N° 56: HCM PARA LAS TRABAJADORAS Y TRABAJADORES UNIVERSITARIOS

Las partes acuerdan en mantener la Cláusula N° 43 de la I Convención Colectiva Única 2013-2014; y dada la impostergable necesidad que tienen los trabajadores universitarios en materia de salud y hasta tanto se cree el Sistema Integrado de salud, se conviene que el Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología a partir de la firma y depósito de la presente Convención Colectiva de Trabajo en contratar para los trabajadores universitarios en servicio, contratados, jubilados, pensionados por incapacidad y/o sobrevivientes, una póliza de seguros de Hospitalización, Cirugía y Maternidad (HCM) que ampare a su grupo familiar (ascendientes y descendientes), hijos hasta los 25 años mientras no contraiga matrimonio, e hijos con discapacidad sin límites de edad, con las siguientes coberturas, por cada evento y patología. Adicionalmente, el Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología continuará financiando el fondo de contingencia para atender casos especiales o catastróficos.

POLIZA HCM	2015 Bs.	2016 Bs.
Hospitalización y Cirugía	200.000	250.000
Maternidad	100.000	150.000
Fondo de Contingencia	450.000	600.000

PARÁGRAFO PRIMERO: Los signatarios participarán con voz y voto en la comisión de licitación de la Póliza de HCM. La misma se instalará los primeros 15 días del mes de octubre de cada año. Para la evaluación técnica de la licitación se presentarán los condicionados de la póliza de HCM. Una vez contratada la póliza de HCM se publicarán los condicionados de la misma para el conocimiento de todos los trabajadores. Las condiciones mínimas que debe contener el condicionado son:

- 1.- Cobertura sin costo para todos los afiliados. Sin límite de edad.
- 2.- La póliza tendrá cobertura por evento y/o patología.
- 3.- Eliminación de plazos de espera.
- 4.- Cobertura de enfermedades preexistentes, terminales y/o congénitas. Estarán cubiertos los tratamientos para el cáncer: Quimioterapia, Radioterapia y/o Cobaltoterapia, Obesidad mórbida, hasta el límite de la cobertura. Así mismo, estará cubierto el HIV/SIDA hasta el límite de la cobertura.
- 5.- Serán cubiertos los marca pasos, las prótesis, siempre y cuando sea a consecuencia de una enfermedad o accidente cubierto por la póliza.
- 6.- Reembolso al titular del 100% en las clínicas no afiliadas a la aseguradora, cuyo pago se debe realizar en un lapso no mayor de 30 días continuos.
- 7.- Cobertura inmediata de la póliza para el niño al nacer.
- 8.- La entrega de cartas avales no debe exceder 72 horas desde su solicitud.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los criterios para el funcionamiento del fondo de contingencia se regirán por el Punto de Cuenta N° 1-12 de la Agenda 198 de fecha 10/12/2013 del Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria.

PARÁGRAFO TERCERO: En aquellas Instituciones de Educación Universitaria donde los trabajadores disfruten de este beneficio en mejores condiciones, se aplicará el más favorable.

CLÁUSULA N° 57: SEGURO DE VIDA Y ACCIDENTES PERSONALES

El Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología a partir de la firma y depósito de la presente Convención Colectiva de Trabajo conviene en continuar contratando una Póliza de Seguro de Vida y Accidentes Personales, exclusivamente para las trabajadoras y los trabajadores universitarios en servicio, contratados, jubilados, pensionados e incapacitados, por un monto de Quinientos Mil Bolívares (Bs. 500.000,00) para el 2015 y Setecientos Cincuenta Mil (Bs. 750.000,00) para el 2016, sin costo alguno para la trabajadora o el trabajador universitario, garantizando la participación de las organizaciones que representen a los trabajadores universitarios con voz y voto en la comisión de licitación de la Póliza de Seguro de Vida y Accidentes Personales.

PARÁGRAFO ÚNICO: En aquellas Instituciones de Educación Universitaria donde los trabajadores disfruten de este beneficio en mejores condiciones, se aplicará el más favorable.

CLÁUSULA N° 58: GASTOS FUNERARIOS

El Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología a través de las instituciones de educación universitarias se obliga a partir de la firma y depósito de la presente Convención Colectiva de Trabajo en contratar una Póliza de Servicios Funerarios que en caso de fallecimiento cubra los costos de los servicios fúnebres de las trabajadoras y trabajadores universitarios en servicio, contratados, jubilados, pensionados y sobrevivientes, y su grupo familiar, sin costo alguno para la trabajadora o trabajador universitario, la cual comprenderá como mínimo:

- a) Traslado del difunto o difunta desde el lugar del fallecimiento hasta la funeraria dentro de la misma jurisdicción y a nivel nacional.
- b) Trámites para la obtención del Acta de Defunción y diligencias de Ley.
- c) Arreglo y preparación de la fallecida o fallecido.
- d) Servicio de cremación o inhumación en parcela pública o privada.
- e) Parcela en cementerio público o privado.
- f) Ataúd de tipo básico II C-4 (Catedral o su equivalente)
- g) Capilla en funeraria o residencia.
- h) Habitación de descanso, en caso de servicio en la funeraria.
- i) Servicio de cafetería, en caso de servicio en la funeraria.
- j) Traslado al cementerio, una (1) carroza y dos (2) vehículos de acompañamiento.
- k) Aviso de prensa en un diario de circulación local.

El Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología dispondrá una partida, renovable, que inicialmente será del uno por ciento (1%) de la nómina mensual del personal de cada institución universitaria para la implementación de la presente cláusula. El Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología garantiza la participación de las organizaciones que representen a los trabajadores universitarios con voz y voto en la comisión de licitación de la Póliza de Servicios Funerarios.

PARÁGRAFO ÚNICO: Queda entendido que en aquellas instituciones de educación universitaria, donde existan estos beneficios en mejores condiciones, se aplicará el más favorable.

CLÁUSULA N° 59: EXÁMENES MÉDICOS PERIÓDICOS

El Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología se obliga a garantizar de acuerdo con Ley Orgánica del Trabajo, Los Trabajadores y Las Trabajadoras (LOTTT), y la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente del Trabajo (LOPCYMAT) la realización de un (1) examen médico integral para las y los trabajadores universitarios una (1) vez al año. Las Instituciones Universitarias implementarán, durante el mes de enero de cada año, la aplicación de los exámenes médicos para todos los trabajadores, asimismo, llevará un registro que presentará al Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología de los resultados obtenidos a fin de mantener una evaluación de las condiciones de salud del trabajador. El Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología dispondrá una partida, renovable, que inicialmente será del uno por ciento (1%) de la nómina mensual del personal de cada institución universitaria para la implementación del examen médico integral.

PARÁGRAFO ÚNICO: En el caso de los trabajadores que cumplan funciones en situación de riesgo tales como: laboratorio bioquímico, químico, biológico y microbiológico, despachadores de combustible, pintores, laqueadores, auxiliares de anatomía, plomero de aguas servidas, talleres gráficos, biblioteca, y bioterios, el examen médico integral se realizará semestralmente e incluirá exámenes para detección de metales pesados en la sangre.

CLÁUSULA N° 60: AYUDAS ESPECIALES PARA TRATAMIENTOS CORRECTIVOS

El Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología, a través de las instituciones de educación universitarias conviene en cubrir el costo para la adquisición de lentes correctivos con montura, prótesis, sillas de rueda, botas ortopédicas, camas clínicas y otras ayudas técnicas para la movilidad que contribuyan a mejorar la calidad de vida del trabajador universitario y su grupo familiar, previa presentación de informe médico. El Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología, garantizará en el presupuesto de las instituciones de educación universitaria, una partida, renovable, destinada a la adquisición de estas ayudas, que inicialmente será del uno por ciento (1%) de la nómina mensual de los trabajadores y trabajadoras de la institución universitaria. El Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología a través de las instituciones de educación universitarias conviene en caso de reembolso hacer el reintegro en un lapso no mayor a 30 días continuos. Las organizaciones que representan a los trabajadores universitarios deben conocer la ejecución de este beneficio.

PARÁGRAFO ÚNICO: Se mantienen las condiciones preexistentes que resulten más favorables para las trabajadoras y los trabajadores universitarios.

CLÁUSULA N° 61: MEDICINAS PARA EL TRABAJADOR UNIVERSITARIO

El Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología, pagará a través de las Instituciones Universitarias, previa presentación de la factura, récipe e informe médico, las medicinas que le hayan sido recetadas al trabajador universitario y su grupo familiar. Se destinará una partida presupuestaria, renovable, con el monto equivalente al uno por ciento (1%) para el 2015 y del uno punto cinco por ciento (1,5%) para el 2016 del presupuesto destinado al pago de la nómina mensual de los trabajadores y las trabajadoras en cada institución de educación universitaria, quienes establecerán convenios con las droguerías o farmacias locales para suministrar las medicinas oportunamente. Las organizaciones que representan a los trabajadores universitarios deben conocer la ejecución de este beneficio.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las partes se obligan a buscar convenimientos con organismos del Estado en materia de salud y formas de implementación de esta cláusula que permitan el uso eficiente de los recursos por medio de la complementariedad.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En el caso de medicinas para tratamiento permanente el reintegro se hará por el monto correspondiente a un trimestre y se pagará el primer mes de cada trimestre.

PARÁGRAFO TERCERA: Se mantienen las condiciones preexistentes que resulten más favorables para las trabajadoras y los trabajadores universitarios.

CLÁUSULA N° 62: COTIZACIÓN AL SEGURO SOCIAL

El Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología, a través de las Instituciones Universitarias garantizarán la inscripción y el pago oportuno de las cotizaciones en el Instituto Venezolano de los Seguros Sociales para cada trabajadora y trabajador universitario como establece el marco jurídico en esta materia.

PARÁGRAFO PRIMERO: El Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, las instituciones de educación universitaria y las organizaciones que representan a los trabajadores universitarios, se obligan a revisar exhaustivamente el estado de los aportes y cotizaciones realizados en materia de Seguridad Social, a los fines de preservar el derecho de las y los trabajadores y garantizar el cumplimiento del ordenamiento jurídico que rige la materia.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología, a partir de la firma de la presente convención colectiva, establecerá convenios con el Instituto Venezolano de los Seguros Sociales para pagar las cotizaciones de los trabajadores universitarios, desde la fecha de ingreso del trabajador a la institución universitaria que se encuentren en mora, en un lapso no mayor a tres meses. Asimismo, el Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología, a partir del depósito de la presente convención colectiva, creará una oficina para la atención de los trabajadores universitarios con relación al Seguro Social.

CLÁUSULA N° 63: BENEFICIOS DEL IPASME

El Ministerio del Poder Popular Para la Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología se compromete en realizar los trámites correspondientes para que las trabajadoras y los trabajadores universitarios, en servicio, contratados, jubilados y pensionados por incapacidad, de los institutos, colegios universitarios y Universidades Politécnicas Territoriales se incorporen en igualdad de condiciones a los beneficios del IPASME.

PARÁGRAFO ÚNICO: Las instituciones de educación universitaria que actualmente cotizan al IPASME seguirán haciéndolo en las mismas condiciones. Igualmente se descontará el aporte a las trabajadoras y los trabajadores universitarios afiliados.

CLÁUSULA N° 64: INTERCONVENIO MPPEUCT-IPASME

El Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología conviene a partir de la firma y depósito de la presente Convención Colectiva de Trabajo en homologar los beneficios que ofrece el IPASME a los afiliados del Ministerio del Poder Popular para la Educación, en igualdad de condiciones.

PARÁGRAFO ÚNICO: Los trabajadores universitarios docentes y de investigación que voluntariamente se retiren del IPASME, el aporte patronal respectivo será asignado al Instituto de Previsión Social (IPS) y a la Caja de Ahorro de afiliación del Trabajador, en los mismos porcentajes.

CLÁUSULA N° 65: REPRESENTACION DE LA FENASINPRES EN EL IPASME

El Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología conviene con FENASINPRES a tener un representante ante la Junta Directiva del IPASME a partir de la firma y depósito de la presente Convención Colectiva Única.

CLÁUSULA N° 66: APORTES PARA LOS INSTITUTOS DE PREVISIÓN Y SERVICIOS MÉDICO ODONTOLÓGICOS DE LAS TRABAJADORAS Y TRABAJADORES UNIVERSITARIOS

El Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología a través de la Instituciones de Educación Universitaria conviene en continuar garantizando los aportes para Institutos de Previsión, Servicios Médico Odontológicos y contingencias médicas de las trabajadoras y trabajadores universitarios.

CAPÍTULO VI: OTRAS GARANTÍAS SOCIALES PARA GARANTIZAR EL VIVIR BIEN DE LAS TRABAJADORAS Y TRABAJADORES UNIVERSITARIOS

CLÁUSULA N° 67: PLANTELES EDUCATIVOS

El Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología conviene en favorecer la instalación de planteles educativos de educación inicial y básica, dentro o fuera de las instalaciones universitarias, cuando existan las condiciones de infraestructura, espacios físicos y disponibilidad presupuestaria. Tales planteles impartirán educación gratuita preferentemente a los hijos e hijas de las y los miembros de la comunidad universitaria definida en la Ley Orgánica de Educación.

PARÁGRAFO PRIMERO: Se propenderá a que los planteles preexistentes se inscriban o incorporen a los hijos e hijas de las y los trabajadores universitarios sin costo alguno para el beneficiario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología y las Instituciones de Educación Universitaria se comprometen a aportar recursos humanos y económicos, para la ampliación, mantenimiento, reparación, dotación y funcionamiento de los Centros de Educación Inicial, básica I, II y III etapa, diversificada profesional para los hijos e hijas de las y los trabajadores universitarios. La cuantía de estos aportes será fijada de mutuo acuerdo entre el El Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología, las Instituciones Universitarias y las organizaciones que representan a los trabajadores, teniendo como referencia los proyectos que para tal fin presenten estos últimos.

CLÁUSULA N° 68: CENTROS DE EDUCACIÓN INICIAL

El Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología conviene en instalar y mantener dentro de cada Institución de Educación Universitaria, un servicio de educación inicial que comprenda el nivel maternal e inicial, para las hijas e hijos de las trabajadoras y trabajadores universitarios, desde la culminación del permiso post natal hasta los seis (06) años de edad.

En caso que no se pueda dar cumplimiento en la forma anteriormente descrita, debido a la inexistencia del centro de educación inicial o por la falta de cupo en los centros existentes, las Instituciones de Educación Universitaria deberán pagar al centro de educación inicial debidamente inscrito ante el Ministerio del Poder Popular para la Educación, una cantidad de dinero de hasta el cuarenta por ciento (40%) del salario mínimo nacional por concepto de inscripción y de cada mensualidad. En caso de cumplimiento de la edad máxima establecida anteriormente, este pago se realizará hasta que culmine el año escolar.

Cuando ambos padres trabajen en la misma institución de educación universitaria, se pagará esta asignación preferiblemente a la madre.

Este beneficio no tiene carácter salarial, de conformidad con el numeral 1 del artículo 105 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, Los Trabajadores y Las Trabajadoras.

Las instituciones de educación universitaria deberán rendir semestralmente al Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología, informe relacionado con la ejecución de la presente Cláusula, que incluya la identificación de trabajadoras y trabajadores, hijos e hijas beneficiarios, así como las modalidades de cumplimiento.

PARÁGRAFO ÚNICO: Este beneficio sustituye todos los aportes, ayudas o contribuciones para el pago de centros de educación inicial, guarderías o de naturaleza similar que sean pagadas en las Instituciones de Educación Universitaria, salvo que el monto percibido por dicho concepto sea más favorable para la trabajadora o el trabajador. En ningún caso estos beneficios serán acumulables.

CLÁUSULA N° 69: EDUCACIÓN PARA LOS HIJOS CON DISCAPACIDAD

El Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología conviene en instalar en los servicios de educación inicial existente, una sala para la incorporación de los hijos e hijas con discapacidad de las y los trabajadores universitario. En caso que no se pueda dar cumplimiento en la forma anteriormente descrita, debido a la inexistencia del centro de educación inicial o por la falta de ambiente físico en los centros existentes. El Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología a través de las Instituciones de Educación Universitaria se compromete a pagar el cien por ciento (100%) de los gastos de matrícula educativa (inscripción y mensualidades). Los recursos financieros deben ser asignados por el Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología en el presupuesto anual de las Instituciones Universitarias. La reglamentación y funcionamiento será sometido a una comisión especializada para tal efecto, así como para el análisis de los casos que se presenten.

CLÁUSULA N° 70: ACTIVIDADES DEPORTIVAS Y CULTURALES

Para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de todas y todos los trabajadores a la actividad deportiva, la recreación y la cultura, las Instituciones de Educación Universitarias están comprometidas a desarrollar y mantener instalaciones deportivas y culturales, así como programaciones permanentes en las que se incluya a las trabajadoras y trabajadores, fomentando su participación activa. El Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología y las Instituciones Universitarias garantizarán que existan partidas específicas en los presupuestos de las instituciones para la realización de estas actividades. Las instituciones y organizaciones que representan a los trabajadores, tramitarán las articulaciones con los Ministerios del Poder Popular para el Deporte y la Cultura, sus entes adscritos, los gobiernos regionales y locales y otras organizaciones, que permitan ampliar y mejorar sus programaciones deportivas y culturales.

PARÁGRAFO PRIMERO: El Ministerio del Poder Popular Para la Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología garantizará que las instituciones de educación universitaria mantengan y amplíen las partidas presupuestarias para la organización de las Jornadas Deportivas y Culturales planificadas por las organizaciones que representan a los trabajadores, asimismo, la dotación deportiva correspondiente a uniformes e implementos deportivos, transporte, alojamiento, alimentación y logística. Las organizaciones se comprometen a utilizar apropiadamente estos recursos para dar cumplimiento a los convenios colectivos preexistentes a esta Convención.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En aquellas Instituciones donde existan dos o mas sindicatos signatarios de un mismo sector, obreros o administrativos, los recursos se distribuirán proporcionalmente al número de afiliados.

CLÁUSULA N° 71: ADQUISICION DE TERRENO PARA LA CONSTRUCCION DE VIVIENDA PRINCIPAL

El Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología conviene a partir de la firma y depósito de la presente Convención Colectiva de Trabajo, en otorgar al trabajador universitario un adelanto de las prestaciones sociales acumuladas para la compra de terreno para la construcción de vivienda principal o el equivalente de hasta Trescientos Mil bolívares (300.000 Bs), según sea el monto acumulado por el

trabajador a la fecha de la solicitud. El monto no será mayor al de las prestaciones sociales proyectadas del trabajador a su jubilación. Una vez adquirido el terreno, el Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología por medio de la Misión Vivienda impulsará la construcción de la Vivienda Principal en un tiempo no mayor a 2 años. El Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología será garante que el trabajador sea apoyado con un préstamo otorgado por las Instituciones Bancarias del Estado Venezolano y con el respaldo de la Ley de Política Habitacional a tasas de interés del 4% anual y con cuotas que no superen el 25% del salario mensual del Trabajador. El Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología propenderá un equipo nacional para la elaboración del Proyecto de Vivienda del trabajador universitario incorporando a los docentes de las áreas de ingeniería y arquitectura de las Instituciones de Educación Universitaria. En caso de matrimonios en el sistema educativo público nacional se otorgará el préstamo preferiblemente a la trabajadora. Durante el primer año de vigencia de esta Convención Colectiva se otorgarán Veinte Mil (20.000) adelantos y Cuarenta Mil (40.000) durante el segundo año. El Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología establecerá un sistema en línea para gestionar las solicitudes por parte de los trabajadores. Para el otorgamiento del adelanto, se establecen las siguientes condiciones: 1.- Trabajadores más necesitados, según informe social, 2.- Edad del trabajador, 3. Madres solteras, 4.- Trabajadores jubilados sin vivienda.

PARÁGRAFO ÚNICO: Esta cláusula complementa la cláusula 53 preexistente de la primera CCU.

CLÁUSULA N° 72: FACILIDADES PARA LA ADQUISICIÓN DE VEHÍCULOS, EQUIPOS INFORMÁTICOS Y OTROS BIENES PARA GARANTIZAR EL VIVIR BIEN DE LAS Y LOS TRABAJADORES

El Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología conviene a partir de la firma y depósito de la presente Convención Colectiva de Trabajo en entregar Cincuenta (50) vehículos mensuales y Un mil (1000) equipos tecnológicos para el uso del trabajador y trabajadora universitaria en cada Estado, previo registro, y mediante sorteo nacional y público. Se efectuaran entregas mensuales según el cronograma, y reiniciados a partir del mes de julio:

- Enero: Carabobo, Amazonas, Anzoátegui y Táchira
- Febrero: Sucre, Delta Amacuro, Guárico y Mérida
- Marzo: Bolívar, Nueva Esparta, Lara y Monagas
- Abril: Trujillo, Vargas y Cojedes
- Mayo: Apure, Yaracuy, Distrito Capital y Miranda
- Junio: Aragua, Zulia, Portuguesa, Barinas y Falcón

PARÁGRAFO ÚNICO: Esta cláusula complementa la cláusula 54 preexistente de la primera CCU.

CLÁUSULA N° 73: PLAN NACIONAL DE RECREACIÓN Y TURISMO SOCIAL NACIONAL

El Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología acuerda extender la cláusula de los obreros a todos los trabajadores, en concordancia al artículo 59 de la LOPCYMAT, a realizar dos excursiones anuales en periodos vacacionales

con una duración de seis días cada una. Asimismo se obliga a mantener los recursos presupuestarios para el cumplimiento de este beneficio. Las organizaciones sindicales participarán en todo el proceso de licitación para el cumplimiento de esta cláusula.

CLÁUSULA N° 74: PLAN VACACIONAL PARA LOS HIJOS E HIJAS DE LOS TRABAJADORES UNIVERSITARIOS

Las organizaciones que representan a los trabajadores, planificarán, coordinarán, administrarán, ejecutarán y controlarán, a partir de la firma y depósito de la presente Convención Colectiva de Trabajo un plan vacacional anual para los hijos e hijas de los trabajadores universitarios hasta los 13 años de edad. El plan vacacional se realizará en el mes de agosto de cada año, y contemplará actividades turísticas, recreacionales y motivacionales. El Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología a través de las Instituciones Universitarias garantizará los recursos financieros para el pago del 100% del plan.

PARÁGRAFO PRIMERO: En aquellas Instituciones de Educación Universitaria donde los trabajadores disfruten de este beneficio en mejores condiciones, se aplicará el más favorable, en toda su extensión.

CAPÍTULO VII: DE LAS Y LOS JUBILADOS, PENSIONADOS Y LOS SOBREVIVIENTES

CLÁUSULA N° 75: PLANES PARA LA PREPARACIÓN Y APOYO PARA EL TRABAJADOR UNIVERSITARIO JUBILADO

Las organizaciones que representan a los trabajadores y las instituciones universitarias, en conjunto, se comprometen en diseñar, implementar, mantener, mejorar, según sea el caso, programas de preparación situacional para el disfrute pleno de la etapa de Jubilación, Pensión o Incapacidad de las trabajadoras y trabajadores universitarios, así como para los trabajadores universitarios ya Jubilados, que opten por participar en estos.

PARÁGRAFO UNICO: Los recursos humanos y financieros para realizar estos programas deben ser incluidos en los presupuestos de las instituciones universitarias. Los programas se presentarán en el mes de septiembre para su incorporación en el ejercicio fiscal del año siguiente.

CLÁUSULA N° 76: PENSIONES POR JUBILACIÓN, INCAPACIDAD Y SOBREVIVIENTES

El régimen de jubilaciones y pensiones se regirá de acuerdo con las leyes y reglamentos que rigen la materia, respetando las condiciones preexistentes y la garantía de principios derivados de la Constitución Nacional.

PARÁGRAFO PRIMERO: El Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología y las Instituciones Universitarias, se obligan a hacer extensivo cualquier beneficio que por reforma o modificación, se establezca en el sistema de jubilaciones o pensiones para las trabajadoras o trabajadores de la Administración Pública Nacional.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El Ministerio del Poder Popular Para la Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología y las instituciones universitarias se obligan a continuar otorgando la pensión de sobreviviente en caso de fallecimiento de la trabajadora o trabajador universitario en servicio, pensionado por jubilación o incapacidad, en los términos y condiciones establecidas en cada una de ellas. En ningún caso el porcentaje será inferior a lo establecido en las normativas aplicables vigentes.

PARÁGRAFO TERCERO: En el caso de los sobrevivientes serán beneficiarios la esposa o esposo, concubina o concubino y los hijos e hijas hasta 21 años o hasta 25 años de edad que cursen estudios universitarios y dependan económicamente del causante, de conformidad con lo establecido en la presente Convención Colectiva Única. A tal efecto, y a los fines de establecer su monto se tomarán como base de cálculo todos aquellos componentes que forman parte del sueldo o salario normal mensual para el momento del otorgamiento de la pensión de sobreviviente. En aquellos casos cuando el beneficiario tenga alguna discapacidad, no se aplicará el límite de edad establecido con anterioridad. En caso de no haber descendientes, esposa o esposo, concubina o concubino, este beneficio le corresponderá preferentemente a la madre o el padre del trabajador.

PARÁGRAFO CUARTO: El Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología se obliga a suministrar los recursos financieros para cumplir con los pagos correspondientes.

PARÁGRAFO QUINTO: El Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología se obliga a otorgar la jubilación al trabajador contratado en las mismas condiciones del trabajador universitario ordinario.

CLÁUSULA N° 77: PARTICIPACIÓN DEL PERSONAL JUBILADO

El Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología conviene que las trabajadoras y trabajadores universitarios en condición de jubilados, gozarán de los beneficios, facultades y distinciones académicas que a continuación se especifican:

1. Podrán formar parte de grupos de trabajo o comisiones constituidas para diversos fines, cuando fueren designados por el Consejo Universitario o Directivo de la institución o por el Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología (MPPEUCT).
2. Cuando la trabajadora y el trabajador universitario (docente, administrativo u obrero) jubilado desarrolle proyectos de cualquier índole previamente aprobados por el Consejo Universitario o Directivo, gozará de todas las facilidades que la Institución Universitaria concede a los trabajadores universitarios en servicio, en cuanto al uso de bibliotecas, laboratorios, publicación de trabajos, recursos tecnológicos y financieros si el proyecto así lo amerita.
3. Podrán actuar como jurado de Trabajos y Tesis de Grado, Trabajos de Ascenso y Concursos por Oposición.

4. Podrán ser designados por el Consejo Universitario o Directivo de las Instituciones de Educación Universitaria como asesores de proyectos y cátedras.
5. Previa designación del Consejo Universitario o Directivo de las Instituciones de Educación Universitaria, podrán representar a la institución en la cual prestaron servicios, en eventos científicos, congresos, foros y/o conferencias.
6. Podrán desempeñar actividades docentes, de investigación, extensión, producción y/o administrativas previamente aprobadas por el Consejo Universitario o Directivo de las Instituciones de Educación Universitaria.
7. Podrán desempeñar cargos remunerados que sean de libre nombramiento y remoción.

CLAÚSULA N° 78: AJUSTES DE LAS PENSIONES POR JUBILACIÓN, INCAPACIDAD Y SOBREVIVIENTE.

El Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología a través de las Instituciones Universitarias se obliga a ajustar las pensiones por jubilación, incapacidad y sobreviviente de las trabajadoras y trabajadores docentes, administrativos y obreros universitarios respetando los principios de progresividad, intangibilidad e igualdad, al salario y sus componentes de un trabajador o trabajadora en servicio, de acuerdo con su ubicación en el nivel alcanzado en la categoría y dedicación académica, escala salarial y manual de cargo para el momento de su jubilación.

PARÁGRAFO ÚNICO: El Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología a través de las Instituciones Universitarias conviene en otorgar los beneficios socioeconómicos de carácter salarial y no salarial aprobados en la presente Convención Colectiva Única en concordancia con lo establecido por la Ley del Estatuto Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones a las trabajadoras y trabajadores universitarios pensionados por jubilación e incapacidad.

CLÁUSULA N° 79: BONO RECREACIONAL

El Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología conviene en mantener el pago de un bono recreacional a las trabajadoras y trabajadores docentes, administrativos y obreros universitarios en condición de pensionados por jubilación, incapacidad y sobrevivientes, equivalente a Ciento Veinte (120) días de la pensión devengada en el mes de junio. El pago de este bono se hará efectivo en la primera quincena del mes de julio. El cálculo del señalado beneficio se aplicará la misma fórmula del bono vacacional del trabajador en servicio.

$$((\text{Salario básico} + \sum \text{Primas salariales} + 10\% \text{ Caja de Ahorros}) + ((\text{Salario básico} + \sum \text{Primas salariales} + 10\% \text{ Caja de Ahorros})/30 * 120/12))/30 * 120$$

El porcentaje de la caja de ahorro sólo será considerado a las trabajadoras y trabajadores universitarios pensionados que se encuentren afiliados a las mismas.

PARÁGRAFO PRIMERO: Serán considerados beneficiarios los sobrevivientes, suprimiendo en la fórmula el porcentaje de Caja de Ahorros.

CLÁUSULA N° 80: BONIFICACIÓN DE FIN DE AÑO PARA LAS TRABAJADORAS Y TRABAJADORES PENSIONADOS

El Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología a través de las Instituciones de Educación Universitaria conviene en mantener el pago de un bono de fin de año a las trabajadoras y trabajadores universitarios en condición de pensionados por jubilación, incapacidad y sobreviviente equivalente a Ciento Veinte (120) días de la pensión devengada en el mes de octubre. El pago de este bono se hará efectivo en el mes de noviembre. El cálculo del señalado beneficio se aplicará la misma fórmula del bono de fin de año de los trabajadores en servicio.

El porcentaje de la caja de ahorro solo será considerado a las trabajadoras y trabajadores universitarios, pensionados por jubilación, incapacidad y sobrevivientes que se encuentren afiliados a las mismas.

CLÁUSULA N° 81: BONO ASISTENCIAL

El Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología a través de las Instituciones de Educación Universitaria conviene en pagar a partir del primero (01) de enero de 2015, a las trabajadoras y trabajadores universitarios pensionados por jubilación, incapacidad y sobrevivientes, un bono asistencial mensual equivalente al valor de una Unidad tributaria (1 UT) diaria.

PARÁGRAFO PRIMERO: El Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología a través de las Instituciones de Educación Universitaria conviene en pagar en los meses de agosto y diciembre de 2015 respectivamente, un bono asistencial adicional equivalente a sesenta (60) días del beneficio pagado por concepto de bono asistencial del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Alimentación para los Trabajadores y Trabajadoras, el cual será incrementado a partir de 2016 a noventa (90) días.

El monto nominal será ajustado cada año al valor de la unidad tributaria vigente desde el momento de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. En el caso de las trabajadoras y trabajadores con jornada a medio tiempo, el pago de este beneficio se realizará en base al valor de cero coma cinco de la unidad tributaria (0,5 UT) por cada uno de los días de cada mes.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Cuando la trabajadora o trabajador universitario tenga pactada una jornada a tiempo convencional tendrá derecho a percibir este beneficio prorrateando el monto total del mismo por el número de horas y se considerará satisfecha la obligación por las Instituciones de Educación Universitaria, cuando de cumplimiento a la alícuota respectiva que le corresponda. Se podrá pagar al docente que labore en más de una institución siempre y cuando la sumatoria de estos pagos no supere el 100% del bono.

CLÁUSULA N° 82: TIEMPO DE SERVICIO PARA LA JUBILACIÓN DEL TRABAJADOR UNIVERSITARIO

El Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología a través de las Instituciones de Educación Universitaria conviene en otorgar el 100% del beneficio de Jubilación a los trabajadores universitarios que hayan laborado:

a.- Un mínimo de 20 años en la institución universitaria y en el caso del hombre que tengan 60 años de edad y la mujer 55 años de edad

b.- Hasta 25 años de servicio en la institución universitaria y el trabajador o trabajadora con cualquier edad.

c.- Un mínimo de 20 años a los trabajadores universitarios que hayan laborado en situación de alto riesgo por 15 años.

PARÁGRAFO PRIMERO: Se otorgará el beneficio de jubilación del Cien por ciento (100%) a todos los trabajadores universitarios docentes y de investigación que tengan al menos 60 años de edad en el hombre o 55 años de edad en la mujer, y 25 años de servicio en la educación pública nacional en cumplimiento de lo establecido en el artículo 42 de la Ley Orgánica de Educación y en concordancia con el principio de progresividad de los derechos y beneficios laborales expresada en el artículo 89 de la Constitución de la República bolivariana de Venezuela.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En aquellas Instituciones de Educación Universitaria donde los trabajadores disfruten de este beneficio en mejores condiciones, se aplicará el más favorable. En el caso de los obreros se aplicará lo preexistente en los contratos colectivos anteriores.

CAPÍTULO VIII: TABLAS DE SALARIOS Y BENEFICIOS SOCIOECONÓMICOS

Para el cumplimiento de las obligaciones salariales y socioeconómicas convenidas en la presente convención colectiva única, las instituciones de educación universitarias se comprometen a incluir en sus presupestos anuales los recursos necesarios para su cumplimiento y el Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología se obliga a garantizar esos recursos en los presupestos otorgados.

CLÁUSULA N° 83: TABLAS GENERALES DE SUELDOS Y SALARIOS DE LAS TRABAJADORAS Y TRABAJADORES UNIVERSITARIOS

El Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología a través de las Instituciones de Educación Universitaria, conviene en pagar a las trabajadoras y trabajadores universitarios en servicio (fijos y contratados), pensionados por: jubilación, incapacidad y sobrevivientes las Escalas de Sueldos y Salarios conforme las siguientes tablas:

TABLA DE SUELDOS DE LAS TRABAJADORAS Y TRABAJADORES DOCENTES Y DE INVESTIGACIÓN

CARGOS	DEDICACIÓN	50%	40%	40%	40%
		A partir del 01/01/201 5	A partir del 01/09/201 5	A partir del 01/01/201 6	A partir del 01/09/201 6
INSTRUCTOR	DEDICACIÓN EXCLUSIVA	68.413	95.778	134.089	187.725
INSTRUCTOR	Tiempo Completo	57.011	79.815	111.741	156.438
INSTRUCTOR	Medio Tiempo	28.505	39.908	55.871	78.219
INSTRUCTOR	Tiempo Convencional 7 Horas	27.368	38.316	53.642	75.099

INSTRUCTOR	Tiempo Convencional 6 Horas	23.454	32.835	45.969	64.357
INSTRUCTOR	Tiempo Convencional 5 Horas	19.548	27.367	38.313	53.638
INSTRUCTOR	Tiempo Convencional 4 Horas	15.642	21.898	30.657	42.920
INSTRUCTOR	Tiempo Convencional 3 Horas	11.727	16.418	22.985	32.178
INSTRUCTOR	Tiempo Convencional 2 Horas	7.821	10.949	15.329	21.460
ASISTENTE	DEDICACIÓN EXCLUSIVA	82.096	114.934	160.907	225.270
ASISTENTE	Tiempo Completo	67.273	94.182	131.855	184.596
ASISTENTE	Medio Tiempo	33.632	47.085	65.918	92.286
ASISTENTE	Tiempo Convencional 7 Horas	32.292	45.209	63.292	88.609
ASISTENTE	Tiempo Convencional 6 Horas	27.680	38.752	54.253	75.954
ASISTENTE	Tiempo Convencional 5 Horas	23.068	32.296	45.214	63.299
ASISTENTE	Tiempo Convencional 4 Horas	18.447	25.826	36.157	50.620
ASISTENTE	Tiempo Convencional 3 Horas	13.836	19.370	27.118	37.965
ASISTENTE	Tiempo Convencional 2 Horas	9.224	12.913	18.078	25.310
AGREGADO	DEDICACIÓN EXCLUSIVA	98.515	137.921	193.089	270.324
AGREGADO	Tiempo Completo	79.382	111.135	155.588	217.824
AGREGADO	Medio Tiempo	39.691	55.567	77.794	108.912
AGREGADO	Tiempo Convencional 7 Horas	38.103	53.345	74.682	104.555
AGREGADO	Tiempo	32.659	45.722	64.011	89.615

	Convencional 6 Horas				
AGREGADO	Tiempo Convencional 5 Horas	27.214	38.099	53.339	74.675
AGREGADO	Tiempo Convencional 4 Horas	21.779	30.490	42.687	59.761
AGREGADO	Tiempo Convencional 3 Horas	16.334	22.868	32.015	44.821
AGREGADO	Tiempo Convencional 2 Horas	10.889	15.245	21.343	29.881
ASOCIADO	DEDICACIÓN EXCLUSIVA	118.218	165.505	231.707	324.389
ASOCIADO	Tiempo Completo	93.671	131.139	183.594	257.032
ASOCIADO	Medio Tiempo	47.351	66.291	92.807	129.930
ASOCIADO	Tiempo Convencional 7 Horas	45.453	63.634	89.087	124.722
ASOCIADO	Tiempo Convencional 6 Horas	38.962	54.547	76.366	106.912
ASOCIADO	Tiempo Convencional 5 Horas	32.462	45.446	63.625	89.075
ASOCIADO	Tiempo Convencional 4 Horas	25.971	36.360	50.904	71.266
ASOCIADO	Tiempo Convencional 3 Horas	19.481	27.274	38.183	53.456
ASOCIADO	Tiempo Convencional 2 Horas	12.991	18.187	25.462	35.647
TITULAR	DEDICACIÓN EXCLUSIVA	141.861	198.606	278.048	389.267
TITULAR	Tiempo Completo	110.531	154.744	216.641	303.298
TITULAR	Medio Tiempo	55.260	77.365	108.310	151.635
TITULAR	Tiempo Convencional 7 Horas	53.057	74.280	103.992	145.589
TITULAR	Tiempo Convencional	45.470	63.658	89.121	124.770

	6 Horas				
TITULAR	Tiempo Convencional 5 Horas	37.893	53.051	74.271	103.980
TITULAR	Tiempo Convencional 4 Horas	30.317	42.444	59.421	83.189
TITULAR	Tiempo Convencional 3 Horas	22.740	31.836	44.571	62.399
TITULAR	Tiempo Convencional 2 Horas	15.153	21.215	29.700	41.580
Auxiliar Docente I	DEDICACIÓN EXCLUSIVA	42.604	59.646	83.504	116.906
Auxiliar Docente I	Tiempo Completo	35.503	49.705	69.587	97.422
Auxiliar Docente I	Medio Tiempo	17.748	24.848	34.787	48.702
Auxiliar Docente I	Tiempo Convencional 7 Horas	17.040	23.857	33.399	46.759
Auxiliar Docente I	Tiempo Convencional 6 Horas	14.604	20.446	28.624	40.074
Auxiliar Docente I	Tiempo Convencional 5 Horas	12.174	17.044	23.862	33.407
Auxiliar Docente I	Tiempo Convencional 4 Horas	9.738	13.634	19.087	26.722
Auxiliar Docente I	Tiempo Convencional 3 Horas	7.302	10.223	14.312	20.037
Auxiliar Docente I	Tiempo Convencional 2 Horas	4.866	6.812	9.537	13.352
Auxiliar Docente II	DEDICACIÓN EXCLUSIVA	51.125	71.575	100.205	140.287
Auxiliar Docente II	Tiempo Completo	41.894	58.652	82.112	114.957
Auxiliar Docente II	Medio Tiempo	20.943	29.321	41.049	57.469
Auxiliar Docente II	Tiempo Convencional 7 Horas	20.107	28.150	39.410	55.174
Auxiliar	Tiempo	17.239	24.134	33.788	47.303

Docente II	Convencional 6 Horas				
Auxiliar Docente II	Tiempo Convencional 5 Horas	14.363	20.109	28.152	39.413
Auxiliar Docente II	Tiempo Convencional 4 Horas	11.488	16.083	22.516	31.522
Auxiliar Docente II	Tiempo Convencional 3 Horas	8.619	12.067	16.894	23.652
Auxiliar Docente II	Tiempo Convencional 2 Horas	5.744	8.041	11.258	15.761
Auxiliar Docente III	DEDICACIÓN EXCLUSIVA	61.350	85.890	120.246	168.344
Auxiliar Docente III	Tiempo Completo	49.435	69.209	96.893	135.650
Auxiliar Docente III	Medio Tiempo	24.718	34.605	48.446	67.825
Auxiliar Docente III	Tiempo Convencional 7 Horas	23.729	33.221	46.509	65.113
Auxiliar Docente III	Tiempo Convencional 6 Horas	20.337	28.472	39.861	55.805
Auxiliar Docente III	Tiempo Convencional 5 Horas	16.953	23.734	33.227	46.518
Auxiliar Docente III	Tiempo Convencional 4 Horas	13.561	18.985	26.579	37.210
Auxiliar Docente III	Tiempo Convencional 3 Horas	10.168	14.236	19.930	27.902
Auxiliar Docente III	Tiempo Convencional 2 Horas	6.776	9.487	13.282	18.594
Auxiliar Docente IV	DEDICACIÓN EXCLUSIVA	73.620	103.068	144.295	202.013
Auxiliar Docente IV	Tiempo Completo	58.333	81.667	114.333	160.067
Auxiliar Docente IV	Medio Tiempo	29.171	40.839	57.175	80.045
Auxiliar Docente IV	Tiempo Convencional 7 Horas	28.005	39.207	54.890	76.846

Auxiliar Docente IV	Tiempo Convencional 6 Horas	24.006	33.608	47.051	65.871
Auxiliar Docente IV	Tiempo Convencional 5 Horas	19.998	27.997	39.195	54.873
Auxiliar Docente IV	Tiempo Convencional 4 Horas	15.998	22.397	31.356	43.899
Auxiliar Docente IV	Tiempo Convencional 3 Horas	11.999	16.798	23.517	32.924
Auxiliar Docente IV	Tiempo Convencional 2 Horas	7.999	11.199	15.678	21.949
Auxiliar Docente V	DEDICACIÓN EXCLUSIVA	88.344	123.682	173.154	242.416
Auxiliar Docente V	Tiempo Completo	68.833	96.367	134.913	188.879
Auxiliar Docente V	Medio Tiempo	34.421	48.190	67.466	94.452
Auxiliar Docente V	Tiempo Convencional 7 Horas	33.040	46.256	64.758	90.662
Auxiliar Docente V	Tiempo Convencional 6 Horas	28.320	39.648	55.507	77.710
Auxiliar Docente V	Tiempo Convencional 5 Horas	23.600	33.040	46.256	64.758
Auxiliar Docente V	Tiempo Convencional 4 Horas	18.880	26.432	37.005	51.807
Auxiliar Docente V	Tiempo Convencional 3 Horas	14.160	19.824	27.754	38.855
Auxiliar Docente V	Tiempo Convencional 2 Horas	9.440	13.216	18.502	25.903

Nota: la presente tabla se construye:

- 1.- El Instructor a Tiempo Completo parte del Nivel 405 de la tabla de sueldos de las trabajadoras y trabajadores administrativos.
- 2.- El Auxiliar Docente Tiempo Completo parte del Nivel 304 de la tabla de sueldos de las trabajadoras y trabajadores administrativos.

En ambos casos se aplica una inter escala del 18%. En el caso del Instructor a Dedicación Exclusiva se aplica una diferenciación del 20% con respecto al Tiempo Completo.

Posteriormente se aplican los porcentajes propuestos (50% al 01 enero 2015, 40% al 01 septiembre 2015, 40% al 01 enero 2016, y 40% al 01 enero 2016).

TABLA DE SUELDOS DE LAS TRABAJADORAS Y TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS

A los fines de garantizar la igualación de los beneficios de las trabajadoras y trabajadores administrativos de las instituciones de educación universitaria, se crea un tabulador único de sueldos para las trabajadoras y trabajadores administrativos de las Universidades Nacionales, Universidades Autónomas, Universidades Experimentales, Universidades Politécnicas Territoriales, Instituto Universitario de Tecnología y Colegios Universitarios, integrando los siguientes niveles de cargo:

CARGO	50%	40%	40%	40%
	A partir del 01/01/2015	A partir del 01/09/2015	A partir del 01/01/2016	A partir del 01/09/2016
201	19.311,53	27.036,14	37.850,60	52.990,84
202	20.663,34	28.928,68	40.500,15	56.700,20
203	22.109,77	30.953,68	43.335,16	60.669,22
204	23.657,46	33.120,44	46.368,62	64.916,06
205	25.313,48	35.438,87	49.614,42	69.460,19
206	27.085,42	37.919,59	53.087,43	74.322,40
301	28.981,40	40.573,96	56.803,55	79.524,97
302	31.010,10	43.414,14	60.779,80	85.091,72
303	33.180,81	46.453,13	65.034,38	91.048,14
304	35.503,46	49.704,85	69.586,79	97.421,51
305	37.988,71	53.184,19	74.457,86	104.241,01
306	40.647,92	56.907,08	79.669,92	111.537,88
401	43.493,27	60.890,58	85.246,81	119.345,53
402	46.537,80	65.152,92	91.214,09	127.699,72
403	49.795,44	69.713,62	97.599,07	136.638,70
404	53.281,13	74.593,58	104.431,01	146.203,41
405	57.010,80	79.815,13	111.741,18	156.437,65
406	61.001,56	85.402,19	119.563,06	167.388,28

407	65.271,67	91.380,34	127.932,47	179.105,46
408	69.840,69	97.776,96	136.887,75	191.642,85
409	74.729,54	104.621,35	146.469,89	205.057,85

PARÁGRAFO ÚNICO: En el marco de la Segunda Convención Colectiva se aplicará el manual de clases de cargo que rige actualmente a los trabajadores administrativos de las Universidades Autónomas y Experimentales de manera provisional hasta tanto se implemente el nuevo Sistema de Desarrollo de Carrera establecido en la Cláusula 38 de la Primera Convención Colectiva. La implementación de este manual temporal deberá garantizar la ubicación del personal administrativo de los Institutos Universitario de Tecnología, Colegios Universitarios y Universidades Politécnicas Territoriales en el nivel y escala del tabulador salarial atendiendo su antigüedad y nivel académico.

La presente tabla se parte del Grado III de la tabla salarial de las trabajadoras y trabajadores obreros, y luego se aplica una interescala del 7%.

Posteriormente se aplican los porcentajes propuestos (50% al 01 enero 2015, 40% al 01 septiembre 2015, 40% al 01 enero 2016, y 40% al 01 enero 2016).

En caso de aprobarse que la tabla de obrero parta de Grado III, la tabla administrativa iniciaría del Grado IV de la tabla reconstruida de los obreros.

TABLA DE SALARIOS DE LAS TRABAJADORAS Y TRABAJADORES OBREROS

A los fines de mejorar la condición salarial de las trabajadoras y trabajadores obreros de las instituciones de educación universitaria, se integran los niveles de cargo correspondientes a los grados I, II y III.

CARGO/GRADO	50%	40%	40%	40%
	A partir del 01/01/2015	A partir del 01/09/2015	A partir del 01/01/2016	A partir del 01/09/2016
I	16.867,44	23.614,42	33.060,18	46.284,26
II	18.048,16	25.267,43	35.374,40	49.524,15
III	19.311,53	27.036,14	37.850,60	52.990,84
IV	20.663,34	28.928,68	40.500,15	56.700,20
V	22.109,77	30.953,68	43.335,16	60.669,22
VI	23.657,46	33.120,44	46.368,62	64.916,06
VII	25.313,48	35.438,87	49.614,42	69.460,19

Una vez reconstruida la tabla con dos salarios mínimos y aplicado una interescala del 7% entre grado a partir del Grado I al VII, a los fines de mejorar la condición salarial de las trabajadoras y trabajadores obreros y obreras de las Instituciones de Educación Universitaria, se propone integrar los niveles de cargo I, II y III, e iniciar a partir del Grado III sin que esto implique la eliminación de los Grados I y II del tabulador.

La presente tabla se construye partiendo de dos (2) salarios mínimos (Bs. 5622,48 x 2 = Bs.11.244,96).

Posteriormente se aplican los porcentajes propuestos (50% al 01 enero 2015, 40% al 01 septiembre 2015, 40% al 01 enero 2016, y 40% al 01 enero 2016).

PARÁGRAFO ÚNICO: Las instituciones de educación universitaria cuyo presupuesto ordinario es otorgado a través del Ministerio del Poder Popular Para la Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología no podrán establecer Tablas de Sueldos o Salarios distintos a los anteriormente establecidos.

CLÁUSULA N° 84: BONO PARA LA EXCELENCIA LABORAL DEL TRABAJADOR DOCENTE UNIVERSITARIO

El Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología conviene a partir de la firma y depósito de la presente Convención Colectiva de Trabajo en pagar a los trabajadores docentes universitarios en servicio un Bono para la Excelencia Laboral el cual será calculada según el resultado de la evaluación que realice el supervisor inmediato al trabajador en el periodo enero-junio y septiembre-noviembre. Este bono será pagado en los meses de julio y diciembre. Se diseñará anualmente un instrumento que mida algunos elementos que permitan elevar continuamente la excelencia laboral del trabajador en base a un cuestionario que procure una escala de no más de 5 niveles y con valores enteros en cada ítems, con una valoración máxima de 100 puntos acumulados. El diseño del instrumento se hará con la participación de las federaciones signatarias y el Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología en los primeros 15 días del mes de enero y contendrá elementos que permitan medir la efectividad, la iniciativa, innovación y el mejoramiento continuo de la aptitud. Una vez diseñado se dará a conocer a todos los trabajadores universitarios. Para el año 2015 el monto será de 20.000 Bolívares y para el 2016 de 25.000 Bolívares. En las instituciones donde este monto sea superior se mantendrá el de mayor valor. El cálculo del bono se hará aplicando la siguiente relación: entre 100 y 90 ptos el 100% del monto, entre 89 y 79 ptos el 85%, entre 78 y 71 ptos el 75%, entre 70 y 65 ptos el 50%, menos de 65 ptos 0%. Para garantizar el pago del presente bono, el empleador se obliga a incluir en los presupuestos de las instituciones universitarias un monto equivalente a Bs. 40.000 multiplicado por la totalidad de trabajadores universitarios, de la respectiva institución de educación universitaria.

PARÁGRAFO PRIMERO: En el proceso de evaluación, el trabajador universitario deberá conocer los objetivos del desempeño a evaluar, los cuales serán acordes con las funciones inherentes al cargo que ejerce. El instrumento utilizado para la evaluación integral del trabajador será llenado en común acuerdo con el beneficiario evaluado, tomando en consideración los objetivos de la oficina de adscripción.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los resultados de esta evaluación serán utilizados por las Oficinas que regulan la Capacitación, Adiestramiento, Formación y Desarrollo del trabajador universitario, para establecer el Plan Anual conducente a mejorar el desempeño de éste en respuesta a la visión y misión institucional.

PARÁGRAFO TERCERO: Este bono tiene incidencia salarial, y se le otorgará también a los trabajadores administrativos y obreros de las Instituciones Universitaria.

CLÁUSULA N° 85: BONO A LA INVESTIGACION SOCIAL

El Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología a través de las Instituciones Universitarias, conviene a partir de la firma y depósito de la presente Convención Colectiva de Trabajo en pagar mensualmente a los trabajadores universitarios docentes un Bono a la investigación con pertinencia y aplicación social, el cual será calculada según el resultado del número de trabajos de investigación que presente el docente en el lapso de un (1) año, aplicando un porcentaje según la categoría y escalafón del docente. Se otorgará en dos categorías:

Investigador	% a otorgar	Condiciones
Investigador Comunal I	15%	1 trabajo anual
Investigador Comunal II	25%	2 ó más trabajos anuales

CLÁUSULA N° 86: PRIMA POR HOGAR

El Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología, a través de las Instituciones de Educación Universitaria conviene en pagar a las trabajadoras y a los trabajadores universitarios una prima por hogar con carácter salarial según la tabla siguiente:

	50%	40%	40%	40%
Actual	A partir del	A partir del	A partir del	A partir del
	01/01/2015	01/09/2015	01/01/2016	01/09/2016
620	930	1302	1823	2552

Esta prima se incrementará en los mismos porcentajes en que se incremente el salario. En aquellas instituciones de educación universitaria donde exista un beneficio más favorable para el trabajador universitario, éstas prevalecerán en las mismas condiciones en que se vienen otorgando.

CLÁUSULA N° 87: PRIMA POR HIJAS E HIJOS

El Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología, a través de las instituciones de educación universitaria conviene en pagar una prima por hijas e hijos de las trabajadoras y los trabajadores universitarios en servicio, jubilado y pensionado hasta un máximo de seis hijos, según la tabla siguiente.

	50%	40%	40%	40%
Actual	A partir del	A partir del	A partir del	A partir del
	01/01/2015	01/09/2015	01/01/2016	01/09/2016
360	540	756	1058	1482

Esta prima tiene carácter salarial y será pagada al padre y a la madre en el caso de que ambos sean trabajadores universitarios.

PARÁGRAFO PRIMERO: Queda entendido que este pago se otorgará previa presentación de la partida de nacimiento, que deberá ser consignada para su tramitación ante el Departamento de Recursos Humanos de la respectiva institución donde presta sus servicios; el beneficio será pagado a partir de la fecha en que se consigne la partida de nacimiento ante el Departamento de Personal.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En el caso de los Trabajadores a Tiempo Convencional y Medio Tiempo se pagará el Cien por ciento (100%) en una sola Institución Universitaria.

PARÁGRAFO TERCERO: En aquellas Instituciones de Educación Universitaria donde exista un beneficio más favorable para el trabajador universitario, éstas prevalecerán en las mismas condiciones en que se vienen otorgando.

CLÁUSULA N° 88: PRIMA PARA LA ATENCIÓN DE HIJOS E HIJAS CON DISCAPACIDAD

El Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología, a través de las instituciones de educación universitaria conviene en pagar una prima de carácter salarial por los hijos e hijas de las trabajadoras y trabajadores universitarios, sin límite de edad, para coadyuvar a los gastos de atención médica y pedagógica, según la tabla siguiente.

Actual	50%	40%	40%	40%
	A partir del 01/01/2015	A partir del 01/09/2015	A partir del 01/01/2016	A partir del 01/09/2016
1800	2700	3780	5292	7409

Esta prima no excluye el pago de la Prima por Hijos. Cuando ambos padres trabajen en la misma institución de educación universitaria, este beneficio se otorgará a ambos.

PARÁGRAFO PRIMERO: Queda entendido que este pago se otorgará previa presentación del certificado de persona con discapacidad emitido por el CONAPDIS o los centros de atención hospitalaria acreditados a tal fin, que deberá ser consignada para su tramitación ante el Departamento de Recursos Humanos de la respectiva institución de educación universitaria donde presta sus servicios; el beneficio será pagado a partir de la fecha en que se consigne el certificado ante el Departamento de Recursos Humanos.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En caso de fallecimiento del trabajador universitario este beneficio será pagado al beneficiario, al cónyuge, el representante legal que determine el organismo competente, o el hijo del trabajador si es mayor de edad.

PARÁGRAFO TERCERO: En aquellas Instituciones de Educación Universitaria donde exista un beneficio más favorable para el trabajador universitario, éstas prevalecerán en las mismas condiciones en que se vienen otorgando.

CLÁUSULA N° 89: BONO PARA LA ATENCIÓN DE LOS TRABAJADORES CON DISCAPACIDAD O ENFERMEDADES OCUPACIONALES

A los fines de brindar atención integral y protección social al trabajador en servicio con discapacidad o con enfermedad ocupacional producto de su actividad laboral en la institución universitaria, el Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología conviene en pagar a través de las Instituciones de Educación Universitaria un bono a las trabajadoras y trabajadores docentes, administrativos y obreros universitarios en condiciones de servicios un monto mensual de Cuatro Mil Bolívares (4.000,00 Bs.) en el 2015 e incrementado a la cantidad de Cinco Mil Bolívares (5.000,00 Bs.) en el 2016, para coadyuvar a los gastos de atención médica y terapias, como un beneficio adicional a lo establecido en la LOPCIMAT.

PARÁGRAFO PRIMERO: Queda entendido que este pago se otorgará previa presentación del certificado y calificación de persona con discapacidad emitido por el CONAPDIS o los centros de atención hospitalaria acreditados a tal fin, que deberá ser consignada para su tramitación ante el Departamento de Recursos Humanos de la respectiva institución de educación universitaria donde presta sus servicios; el beneficio será pagado a partir de la fecha en que se consigne el certificado ante el Departamento de Personal.

CLÁUSULA N° 90: PRIMA DE APOYO A LA ACTIVIDAD DOCENTE

El Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología, a través de las instituciones de educación universitaria conviene en mantener un incentivo mensual de carácter salarial para las trabajadoras y trabajadores docentes, en servicio, a Tiempo Completo y Dedicación Exclusiva, en virtud de ser los responsables de la enseñanza, investigación y extensión, así como de la orientación moral, ética y cívica que deben impartir a sus estudiantes, y permita coadyuvar con la renovación de la estructura de investigación universitaria, según la tabla siguiente.

	50%	40%	40%	40%
Actual	A partir del	A partir del	A partir del	A partir del
	01/01/2015	01/09/2015	01/01/2016	01/09/2016
650	975	1365	1911	2675

PARÁGRAFO PRIMERO: En el caso de los Docentes a Tiempo Convencional y Medio Tiempo la percibirán de forma prorrateado según el número de horas. Se podrá pagar al docente que labore en más de una institución siempre y cuando la sumatoria de estos pagos no supere el 100% de la prima.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Este beneficio se pagará a los trabajadores docentes jubilados que se encuentren en servicio.

PARÁGRAFO TERCERO: En aquellas instituciones de educación universitaria donde exista un beneficio más favorable para el trabajador universitario, éstas prevalecerán en las mismas condiciones en que se vienen otorgando. Esta prima tiene carácter salarial.

CLÁUSULA N° 91: MEJORAMIENTO CONTINUO DE LA CALIDAD EDUCATIVA

El Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología a través de las Instituciones Universitarias, conviene a partir de la firma y depósito de la

presente Convención Colectiva de Trabajo en pagar, los primeros quince días mes de marzo, un bono para la adquisición de libros, revistas científicas, documentos electrónicos o similares, equipos tecnológicos, con el fin de elevar la calidad educativa y mantener la actualización y el desarrollo profesional, así como el desarrollo del trabajador universitario activo, hasta un monto de Quince Mil Bolívares (15.000 Bs.) para el 2015 y Veinte Mil Bolívares (20.000 Bs.) en el 2016. Este bono se pagará en el mes de Marzo de cada año.

CLÁUSULA N° 92: PRIMA DE PROFESIONALIZACIÓN

El Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología, a través de las instituciones de educación universitaria conviene en pagar a las trabajadoras y trabajadores una prima mensual, de acuerdo a los términos siguientes:

TÍTULO	50%	40%	40%	40%
	A partir del 01/01/2015	A partir del 01/09/2015	A partir del 01/01/2016	A partir del 01/09/2016
Técnico Superior Universitario	1050	1470	2058	2881
Licenciado o equivalente	1200	1680	2352	3293

PARÁGRAFO PRIMERO: Queda entendido que este pago se otorgará previa presentación del título universitario obtenido en instituciones de educación universitaria venezolanas y extranjeras reconocidas por el Ministerio del Poder Popular Para la Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología y debidamente protocolizado ante la Oficina de Registro Público competente. La prima será pagada solo por el título universitario de mayor nivel. El pago será efectivo a partir de la consignación del título universitario y verificado el cumplimiento de sus requisitos por el Departamento de Recursos Humanos de la respectiva institución de educación universitaria en la cual presta servicio. Esta prima tiene carácter salarial.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Este beneficio se pagará a los trabajadores administrativos y obreros jubilados que se encuentren en servicio.

PARÁGRAFO TERCERO: En aquellas instituciones de educación universitaria donde exista un beneficio más favorable para el trabajador universitario, éstas prevalecerán en las mismas condiciones en que se vienen otorgando.

CLÁUSULA N° 93: BONO DE COMPENSACIÓN ACADÉMICA

El Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología, a través de las instituciones de educación universitaria conviene en otorgar a las trabajadoras y trabajadores obreros y administrativos un bono de compensación anual no salarial, que posean títulos que lo acrediten como Especialistas, Magister o Doctor de acuerdo a los términos siguientes según la tabla:

BONO POR POSTGRADO	
Postgrado	<i>Porcentaje</i>
Doctor	5% de un 409
Maestría	5% de un 407
Especialización	5% de un 401

PARÁGRAFO ÚNICO: Este bono será calculado en base a 12 meses del salario básico del mes de octubre, pagadero en el mes noviembre. Este bono no tiene incidencia salarial.

CLÁUSULA N° 94: BONO POR ACTUALIZACIÓN PROFESIONAL DEL PERSONAL DOCENTE

El Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología, a través de las instituciones de Educación Universitaria conviene en pagar al trabajador docente universitario que posea título de postgrado, un Bono por Actualización Profesional, tomando como base de pago el sueldo básico del trabajador y el porcentaje respectivo al título de postgrado que posea, multiplicado por 12 meses. El pago será efectivo a partir de la consignación de la carta de culminación del postgrado y se pagará una vez presentado el título postgrado. Dicho bono se pagará en el mes de noviembre.

PRIMA POR POSTGRADO	
Postgrado	<i>Porcentaje</i>
Maestría	15%
Especialización	7.5%

PARÁGRAFO PRIMERO: Este bono se otorgará por un solo título y el de mayor jerarquía que posea. Se mantienen los beneficios establecidos en Actas Convenio y Convenios Colectivos preexistentes, conforme a las normativas internas de las Instituciones de Educación Universitaria, si el beneficio es superior.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las trabajadoras y trabajadores universitarios que para la fecha del otorgamiento de la pensión por jubilación percibieran el bono por postgrado, mantendrán el pago del beneficio.

CLÁUSULA N° 95: PRIMA POR TITULARIDAD

El Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología, a través de las Instituciones de Educación Universitaria conviene en pagar una prima mensual a los miembros del personal docente y de investigación en condición de ordinarios que ostenten la categoría de profesor Titular y Auxiliar Docente V, a Dedicación Exclusiva y a Tiempo Completo, que tengan por lo menos un año de antigüedad en la categoría correspondiente, de acuerdo a la siguiente fórmula: **(Monto de la prima x años de servicio en la categoría)**, según la siguiente tabla:

50% 40% 40% 40%

Categoría	A partir del	A partir del	A partir del	A partir del
	01/01/2015	01/09/2015	01/01/2016	01/09/2016
Titular Dedicación Exclusiva y Tiempo Completo	300	420	588	823
Auxiliar Docente V Dedicación Exclusiva y Tiempo Completo	225	315	441	617

PARÁGRAFO PRIMERO: Se contarán los años de servicio en la categoría de Titular o Auxiliar Docente V, en las dedicaciones anteriormente señaladas, hasta que le sea otorgado a la trabajadora o trabajador docente el beneficio de jubilación o pensión por incapacidad.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En aquellas Instituciones de Educación Universitaria donde exista un beneficio más favorable para el trabajador universitario, éstas prevalecerán en las mismas condiciones en que se vienen otorgando.

CLÁUSULA N° 96: PRIMA POR ANTIGÜEDAD

El Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología a través de las Instituciones Universitarias, conviene a partir de la firma y depósito de la presente Convención Colectiva de Trabajo en mantener el pago de una prima mensual de antigüedad a las trabajadoras y trabajadores docentes, administrativos y obreros universitarios, equivalente al Tres por ciento (3%) del salario normal multiplicado por cada año de servicio en Instituciones de Educación Universitaria (IEU), de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$[(\text{Salario básico} + \sum \text{Primas salariales}) \times 3\% \times \text{años de servicio IEU}]$$

Los años de servicio serán acumulados hasta que le sea otorgado a la trabajadora o trabajador universitario el beneficio de pensión por jubilación, incapacidad o sobrevivientes. Esta prima tiene carácter salarial.

PARÁGRAFO ÚNICO: En aquellas Instituciones de Educación Universitaria donde los trabajadores disfruten de este beneficio en mejores condiciones, se aplicará el más favorable.

CLÁUSULA N° 97: BONO TRANSPORTE EXTRAURBANO

El Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología a través de las Instituciones Universitarias, conviene a partir de la firma y depósito de la presente Convención Colectiva de Trabajo en pagar a los trabajadores universitarios en servicio un bono de transporte para quienes deban trasladarse desde la sede principal de las instituciones universitarias hasta las extensiones o núcleos y viceversa, siempre y cuando estén fuera de la circunscripción de la sede. Para el año 2015 el bono será de Quinientos bolívares (500 Bs.) por día, y Seiscientos bolívares (600 Bs.) en el 2016.

CLÁUSULA N° 98: PRIMA PARA SUPERVISORES Y CHOFERES

El Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología, a través de las Instituciones de Educación Universitaria conviene el pago de una prima mensual de carácter salarial para las trabajadoras y trabajadores obreros en servicio como supervisor, choferes de moto, choferes de vehículos livianos, choferes de vehículos pesados, choferes de tractores y choferes de autobuses, según la siguiente tabla:

Actual	A partir del	A partir del	A partir del	A partir del
	01/01/2015	01/09/2015	01/01/2016	01/09/2016
550	825	1155	1617	2264

PARÁGRAFO ÚNICO: En aquellas instituciones de educación universitaria donde exista un beneficio más favorable para el trabajador universitario, éstas prevalecerán en las mismas condiciones en que se vienen otorgando.

CLÁUSULA N° 99: PRIMA DE COMPENSACION SALARIAL

En aquellas instituciones donde permanezca una prima con este nombre para el personal obrero, se mantiene en las mismas condiciones preexistentes a esta Convención Colectiva Única, sin incrementos en su monto.

CLÁUSULA N° 100: REMANENTE DE IMPLEMENTACION DEL TABULADOR

Se ratifica en toda su extensión y contenido la Cláusula 41 de la Primera Normativa Laboral del Sector Administrativo 2008 – 2010.

CLÁUSULA N° 101: APORTE A LAS CAJAS DE AHORRO DE LAS TRABAJADORAS Y LOS TRABAJADORES UNIVERSITARIOS

El Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología, a través de las Instituciones Universitarias, conviene en mantener como aporte al ahorro de las trabajadoras y los trabajadores universitarios la cantidad equivalente al diez por ciento (10%) del salario básico mensual devengado por la trabajadora o el trabajador universitario. Esta cantidad debe ser depositada mensualmente en las cajas de ahorro respectivas. La trabajadora o el trabajador deberán aportar como mínimo el diez por ciento (10%) del salario básico mensual.

PARÁGRAFO ÚNICO: En aquellas Instituciones de Educación Universitaria donde se contemple un aporte más favorable, se mantendrá el que más beneficie a la trabajadora o al trabajador universitario.

CLÁUSULA N° 102: RECONOCIMIENTO DE LOS CINCO DÍAS ANUALES

Las instituciones de educación universitaria seguirán pagando cinco (5) días de salario integral al año a las trabajadoras y los trabajadores obreros en los casos donde el sistema de pago sea quincenal o mensual. Dichos días serán pagados conjuntamente con el bono de fin de año. Cuando el año sea bisiesto se pagarán seis (6) días, este pago forma parte del salario integral.

CLÁUSULA N° 103: BONO VACACIONAL

El Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología, a través de las instituciones de educación universitaria conviene en pagar un bono a las trabajadoras y trabajadores universitarios en servicio que hayan laborado durante un (01) año de servicios ininterrumpido, incluyendo a los que disfruten licencia sabática o cualquier otro permiso remunerado equivalente a Ciento Veinte (120) días de salario integral devengado en el mes de junio. El pago de este bono se hará efectivo en la primera quincena del mes de julio. El cálculo de dicho beneficio se realizará de manera que no produzca efecto sobre sí mismo, de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$((\text{Salario básico} + \sum \text{Primas salariales} + 10\% \text{ Caja de Ahorros}) + ((\text{Salario básico} + \sum \text{Primas salariales} + 10\% \text{ Caja de Ahorros})/30*120/12))/30*120$$

El porcentaje de la caja de ahorro sólo será considerado a las trabajadoras y trabajadores universitarios que se encuentren afiliados a las mismas. Este bono tiene carácter salarial.

PARÁGRAFO ÚNICO: El pago de la bonificación de las trabajadoras y trabajadores universitarios que para el treinta de junio no tengan un (01) año de servicio ininterrumpido, se hará proporcional al número de meses completos efectivamente laborados, la fracción de 6 meses o más se computa equivalente a un año de bono. En aquellas instituciones donde por convenios o normas internas se aplique un criterio que beneficie más al trabajador o trabajadora, este se mantendrá.

CLÁUSULA N° 104: BONIFICACIÓN DE FIN DE AÑO

El Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología, a través de las Instituciones de Educación Universitaria conviene en mantener el pago de un bono de fin de año a las trabajadoras y trabajadores universitarios equivalente a Ciento Veinte (120) días de salario integral devengado en el mes de octubre. El pago de esta bonificación se hará efectivo durante el mes de noviembre. El cálculo de dicho beneficio se realizará de manera que no produzca efecto sobre sí mismo, de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$((\text{Salario básico} + \sum \text{Primas salariales} + 10\% \text{ Caja de Ahorros}) + ((\text{Salario básico} + \sum \text{Primas salariales} + 10\% \text{ Caja de Ahorros})/30*120/12))/30*120$$

El porcentaje de la caja de ahorro sólo será considerado a las trabajadoras y trabajadores universitarios que se encuentren afiliados a las mismas. Este bono tiene carácter salarial.

PARÁGRAFO ÚNICO: El pago de la bonificación se hará proporcional al número de meses completos efectivamente laborados. La fracción de 6 meses o más se computa equivalente a un año de bono. En aquellas instituciones donde por convenios o normas internas se aplique un criterio que beneficie más al trabajador o trabajadora, este se mantendrá.

CLÁUSULA N° 105: BENEFICIO DE ALIMENTACIÓN

El Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología a través de las Instituciones de Educación Universitaria conviene en pagar a partir del

primero (01) de enero de 2015, a las trabajadoras y trabajadores universitarios en servicio, un bono de alimentación mensual equivalente al valor de una Unidad tributaria (1 UT) diaria.

PARÁGRAFO PRIMERO: El Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología a través de las Instituciones de Educación Universitaria conviene en pagar en los meses de agosto y diciembre de 2015 respectivamente, un bono de alimentación adicional equivalente a sesenta (60) días del beneficio pagado por concepto de bono alimentación del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Alimentación para los Trabajadores y Trabajadoras, el cual será incrementado a partir de 2016 a noventa (90) días.

El monto nominal será ajustado cada año al valor de la unidad tributaria vigente desde el momento de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. En el caso de las trabajadoras y trabajadores con jornada a medio tiempo, el pago de este beneficio se realizará en base al valor de cero coma cinco de la unidad tributaria (0,5 UT) por cada uno de los días de cada mes.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El presente beneficio de alimentación también se pagará y permanecerá vigente durante el período de vacaciones; días feriados, asuetos, permisos pre y postnatal; reposo médico por enfermedad hasta cincuenta y dos (52) semanas continuas, si se encuentran debidamente expedidos por un centro asistencial público, o privado debidamente convalidado ante el Instituto de Previsión y Asistencia Social del Ministerio de Educación, o el Instituto Venezolano de los Seguros Sociales, cuando la trabajadora o trabajador universitario se encuentre de permiso debidamente justificado, incluyendo aquellos de concesión potestativa, permiso por estudios y licencia sabática, exclusivamente en el caso del personal docente.

PARÁGRAFO TERCERO: Cuando la trabajadora o trabajador universitario tenga pautada una jornada a tiempo convencional tendrá derecho a percibir este beneficio prorrateando el monto total del mismo por el número de horas y se considerará satisfecha la obligación por las Instituciones de Educación Universitaria, cuando de cumplimiento a la alícuota respectiva que le corresponda. Se podrá pagar al docente que labore en más de una institución siempre y cuando la sumatoria de estos pagos no supere el 100% del bono.

CLÁUSULA N° 106: BECAS PARA LAS HIJAS E HIJOS DE LAS TRABAJADORAS Y TRABAJADORES UNIVERSITARIOS

El Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología, a través de las instituciones de educación universitaria conviene en realizar un aporte mensual, por concepto de becas para las hijas e hijos de las trabajadoras y trabajadores universitarios que se encuentren en maternal o cursen estudios de educación inicial, primaria, secundaria o pregrado universitario hasta los veinticinco (25) años de edad, según la tabla siguiente.

Actual	A partir del	A partir del	A partir del	A partir del
	01/01/2015	01/09/2015	01/01/2016	01/09/2016
375	563	788	1103	1544

Este aporte no tendrá carácter salarial. Esta beca se pagará por los doce (12) meses del año. Este beneficio no será percibido cuando el hijo o hija del trabajador universitario reciba esta beca por parte del Estado Venezolano.

PARÁGRAFO PRIMERO: Queda entendido que este pago se otorgará en forma retroactiva de ser necesario, presentando para ello la constancia de inscripción o de estudios de la hija o hijo beneficiario, consignada ante el Departamento de Recursos Humanos de la respectiva institución donde presta sus servicios. En el caso de las hijas e hijos mayores de dieciocho años hasta los veinticinco años, deberán presentar constancia de estudios de pregrado universitario, la cual será renovada semestralmente, salvo que el régimen de estudios sea por año.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En aquellas Instituciones de Educación Universitaria donde los trabajadores disfruten de este beneficio en mejores condiciones, se aplicará el más favorable.

CLÁUSULA N° 107: CONTRIBUCIÓN PARA LA ADQUISICIÓN DE ÚTILES ESCOLARES

El Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología, a través de las Instituciones de Educación Universitaria conviene en pagar como ayuda para la adquisición de útiles escolares para los hijos de las trabajadoras y trabajadores universitarios que se encuentren en maternal o cursen estudios de educación inicial, primaria, secundaria y pregrado universitario hasta los veinticinco (25) años de edad, según la tabla siguiente:

Actual	2015	2016
	Bs.	Bs.
2200	4620	9055

Este monto será entregado a partir del mes de julio de cada año. Las trabajadoras y trabajadores universitarios deberán entregar la constancia de inscripción o estudios de la alumna o alumno para solicitar el disfrute de este beneficio. Este aporte tendrá carácter no remunerativo o no salarial de conformidad con lo previsto en el numeral 5 del artículo 105 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras. En caso de que ambos padres trabajen en la misma institución de educación universitaria, este beneficio se otorgará preferiblemente a la madre.

PARÁGRAFO ÚNICO: En aquellas Instituciones de Educación Universitaria donde los trabajadores disfruten de este beneficio en mejores condiciones, se aplicará el más favorable.

CLÁUSULA N° 108: CONTRIBUCIÓN PARA JUGUETES NAVIDEÑOS DE LAS HIJAS E HIJOS DE LAS TRABAJADORAS Y LOS TRABAJADORES

El Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología, a través de las Instituciones de Educación Universitaria conviene en pagar en la primera quincena del mes de noviembre de cada año, una contribución o ayuda que permita la adquisición de juguetes de carácter educativo, ecológico y que no sean de naturaleza

bélica ni inciten a la violencia a las hijas e hijos de las trabajadoras y trabajadores docentes, administrativos y obreros universitarios, según la tabla siguiente:

Actual	2015	2016
	Bs.	Bs.
1800	3780	7409

Serán beneficiarios de esta contribución, las hijas e hijos menores a trece (13) años de edad, hasta un máximo de seis (6) hijas o hijos por trabajadora o trabajador. La ayuda se otorgará de igual manera, a las hijas e hijos que cumplan los trece (13) años de edad durante los meses de octubre, noviembre y diciembre del ejercicio fiscal correspondiente.

Esta cantidad será pagada en efectivo en la cuenta nómina de la trabajadora o trabajador, sin que en ningún caso pierda su carácter no remunerativo o no salarial de conformidad con lo previsto en el numeral 5 del artículo 105 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, Los Trabajadores y Las Trabajadoras.

Cuando ambos padres trabajen en la misma institución de educación universitaria, este beneficio se otorgará a ambos.

PARÁGRAFO ÚNICO: En aquellas Instituciones de Educación Universitaria donde los trabajadores disfruten de este beneficio en mejores condiciones, se aplicará el más favorable.

CLÁUSULA N° 109: APOORTE POR MATRIMONIO

El Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología, a través de las Instituciones de Educación Universitaria conviene en pagar un aporte único a la trabajadora o al trabajador universitario que contraiga matrimonio, según la tabla siguiente:

Actual	A partir del	A partir del	A partir del	A partir del
	01/01/2015	01/09/2015	01/01/2016	01/09/2016
2500	3750	5250	7350	10290

Queda entendido que este pago se otorgará previa presentación del Acta de Matrimonio, que deberá ser consignada para su tramitación ante el Departamento de Recursos Humanos de la respectiva institución donde presta sus servicios, dentro del plazo de sesenta (60) días continuos, contados a partir de la fecha del matrimonio.

Si el matrimonio es entre miembros de la comunidad universitaria, el pago se realizará a ambos contrayentes. Este beneficio no tiene carácter salarial, de conformidad con el único aparte del artículo 105 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras.

CLÁUSULA N° 110: APOORTE POR NACIMIENTO DE HIJAS E HIJOS

El Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología, a través de las Instituciones de Educación Universitaria conviene en pagar a las trabajadoras y trabajadores universitarios, un aporte único por el nacimiento de hija o hijo, según la tabla siguiente:

	A partir del	A partir del	A partir del	A partir del
Actual	01/01/2015	01/09/2015	01/01/2016	01/09/2016
2500	3750	5250	7350	10290

Queda entendido que este pago, se otorgará previa presentación del Acta de Nacimiento, que deberá ser consignada para su tramitación ante el Departamento de Recursos Humanos de la respectiva institución donde presta sus servicios, dentro del plazo de sesenta (60) días continuos, contados a partir de la fecha de nacimiento. Las partes contratantes acuerdan el establecimiento de una Comisión Paritaria a los efectos de establecer los procedimientos e instructivos para el cumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos en la presente Cláusula. Las trabajadoras y los trabajadores a quienes se les conceda en adopción una niña o un niño gozarán también de este aporte.

Cuando ambos padres trabajen en la misma Institución de Educación Universitaria, este beneficio se otorgará preferiblemente a la madre. Este beneficio no tiene carácter salarial, de conformidad con el único aparte del artículo 105 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras.

CLÁUSULA N° 109: AYUDA POR FALLECIMIENTO

El Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología, a través de las Instituciones de Educación Universitaria conviene en otorgar un aporte único por el fallecimiento de la trabajadora o el trabajador universitario, según la tabla siguiente:

	A partir del	A partir del	A partir del	A partir del
Actual	01/01/2015	01/09/2015	01/01/2016	01/09/2016
2500	3750	5250	7350	10290

En caso del fallecimiento de algún integrante del grupo familiar se pagará el Cincuenta por ciento (50%) del monto anteriormente acordado. Queda entendido que este pago, se otorgará previa presentación del Acta de Defunción, que deberá ser consignada para su tramitación ante el Departamento de Recursos Humanos de la respectiva institución donde presta sus servicios, dentro del plazo de sesenta (60) días continuos contados a partir de la fecha del fallecimiento. Cuando la trabajadora o trabajador universitario mantenga una relación laboral a medio tiempo con la institución de educación universitaria, se efectuará un aporte del Cincuenta por ciento (50%) del monto anteriormente acordado. Este beneficio no tiene carácter salarial, de conformidad con el numeral 7 del artículo 105 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras.

CLÁUSULA N° 110: DOTACIÓN DE PRENDAS DE VESTIR

El Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología, a través de las Instituciones de Educación Universitaria conviene en suministrar a las trabajadoras y a los trabajadores universitarios una dotación anual de prendas de vestir de acuerdo a las especificaciones y convenios preexistentes a la presente normativa laboral. Esta dotación será escogida por las organizaciones que representan a los trabajadores, en cuanto a tipo y calidad. Se entregará por las instituciones de educación universitaria a cada uno para su administración en el primer trimestre de cada año prorrogable por un máximo de treinta (30) días. Queda entendido que las instituciones de educación universitaria deberán realizar un proceso de contratación para la adquisición de la dotación; las mismas harán público el nombre de la empresa que obtenga la buena pro y las comisiones de contratación se reservarán la muestra seleccionada para garantizar la calidad, acabado y confección del producto. Igualmente queda convenido que el uso de estas prendas de vestir son de carácter obligatorio.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los recursos necesarios para cumplir con esta cláusula deberán ser incluidos en el presupuesto anual de cada institución universitaria, a fin de dar cumplimiento a lo aquí estipulado.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para la mayor claridad y transparencia, cada institución convocará a un proceso de contratación de acuerdo a la normativa legal vigente, en la cual participe una representación sindical con voz y voto en la escogencia de las prendas de vestir.

PARÁGRAFO TERCERO: En el caso de los trabajadores universitarios docentes y de investigación se otorgará anualmente alguna de las siguientes prendas en tallas adecuadas y en las cantidades descritas, previa consulta a la organización que representan a los trabajadores docentes sobre su confección: 1 chaqueta de presentación, 2 camisas, 3 franelas. Estas llevarán estampado o bordado la identificación de la institución. El Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología destinará el Uno por ciento (1%) de la partida mensual de sueldos del personal docente a fin de garantizar la aplicación de este parágrafo.

CLÁUSULA N° 111: PRIMA POR CARGO

El Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología, a través de las instituciones de educación universitaria conviene en continuar pagando a los trabajadores universitarios docentes y de investigación que se desempeñen en cargos Académicos – Administrativos dentro de las estructuras de organizativas de las instituciones universitarias de dirección, los montos que a continuación se señalan:

PRIMA POR CARGO

NIVELES	Actual	Años	
		2015	2016
	(Bs /Mes)	(Bs /Mes)	(Bs /Mes)

RECTOR(A), DIRECTOR(A) O COORDINADOR	1.013,00	5000	6000
VICE-RECTOR(A), SUBDIRECTOR(A),	608,00	4000	5000
SECRETARIO(A)	-	4000	5000
DECANO	-	3000	4000
JEFE DE DIVISIÓN, DIRECTOR DE ESCUELA	327,00	2000	2500
JEFE DE DEPARTAMENTO	197,00	1000	1500
JEFE DE ÁREA	139,00	700	900
JEFE DE COORDINACIÓN, O UNIDAD	100,00	500	700
JEFE DE SECCIÓN	80,00	350	550

PARÁGRAFO PRIMERO: La prima de jerarquía será pagada a quienes ejerzan funciones similares al cuadro arriba mencionado.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El derecho a la prima de jerarquía surgirá cuando el trabajador haya sido acreditado en el cargo y no surtirá efecto en los casos de coordinación de comisiones de trabajo eventuales.

PARÁGRAFO TERCERO: El trabajador dejará de percibir esta prima una vez sea sustituido en el cargo que ostenta.

PARÁGRAFO CUARTO: En aquellas Instituciones de Educación Universitaria Donde los trabajadores disfruten de este beneficio en mejores condiciones, se aplicará el más favorable.

CLÁUSULA N° 112: PRESTACIONES SOCIALES

El Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología, a través de las instituciones de educación universitaria conviene en dar cumplimiento a partir de la firma y depósito de la presente Convención Colectiva Única a lo dispuesto en los artículos 141, 142 y 143 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras.

PARÁGRAFO PRIMERO: El Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología, a través de las Instituciones de Educación Universitaria convienen en continuar reconociendo los acuerdos internos, actas convenio y convenciones colectivas en materia de prestaciones sociales previos a la entrada en vigencia del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, siempre y cuando no coliden con esta.

PARÁGRAFO SEGUNDO: A los efectos de la presente cláusula se reconocerá el tiempo de servicio acumulado por el personal docente de acuerdo con los reglamentos internos, así como los convenios pre existentes de existir en cada institución de educación universitaria.

PARÁGRAFO TERCERO: El Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología conviene en constituir una comisión paritaria con la

finalidad de revisar y hacer seguimiento al pago de las prestaciones sociales e intereses acumulados a las trabajadoras y los trabajadores universitarios jubilados.

CLÁUSULA N° 113: PAGO DE INTERESES SOBRE LAS PRESTACIONES SOCIALES

El Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología, a través de las Instituciones de Educación Universitaria conviene en pagar anualmente el cien por ciento (100%) de los intereses generados por concepto de prestaciones sociales acumuladas a la fecha, en concordancia con el artículo 143 de la LOTTT, a los trabajadores universitarios.

CLÁUSULA N° 114: SISTEMA PARA LA PREVISION DEL PAGO DE LAS PRESTACIONES SOCIALES

El Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología, a través de las Instituciones de Educación Universitaria conviene en pagar sesenta (60) días de salario integral por cada año de servicio. El cálculo se hará en función del último salario integral devengado por el trabajador universitario. Para ello el Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología y las Instituciones Universitarias crearán un sistema en línea de monitoreo del tiempo para la jubilación del trabajador universitario a fin de proyectar el monto de las prestaciones y tomar la previsión presupuestaria de los recursos económicos un año antes y así garantizar el pronto pago de las prestaciones sociales e intereses generados.

CLÁUSULA N° 115: ADELANTO DE PRESTACIONES SOCIALES

El Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología, a través de las Instituciones de Educación Universitaria se compromete en cumplir con los adelantos de prestaciones sociales establecidos de conformidad el artículo 144 del Decreto con Rango, Valor y fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, de los Trabajadores y las Trabajadoras y su Reglamento para la adquisición o remodelación de vivienda, pago de hipotecas, gastos de educación de la trabajadora, trabajador o su familia y gastos médicos; previa aprobación del Presupuesto Ley para el ejercicio fiscal correspondiente.

PARÁGRAFO UNICO: El trabajador universitario realizará la solicitud de adelanto de prestaciones por medio del sistema en línea que mantendrá la OPSU. El pago del adelanto de prestaciones sociales lo realizará la OPSU en un lapso no mayor a 30 días continuos contados a partir de la fecha de solicitud. La documentación será enviada vía electrónica según la Ley de Simplificación de Trámites Administrativos.

CLÁUSULA N° 116: REVISION DE LOS DESCUENTOS DE LEY

El Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología conviene a partir de la firma y depósito de la presente Convención Colectiva de Trabajo en revisar la administración de los descuentos patronales de Ley por concepto de Seguro Social, IPASME, Política Habitacional, Caja de ahorros, IPS, entre otros, en cada Institución de Educación Universitaria, con la finalidad de actualizar los pagos a estas instituciones y que los trabajadores puedan acceder a los beneficios respectivos con prontitud.

CLÁUSULA N° 117: MISION JACINTO CONVIT

Se conviene a partir de la firma y depósito de la presente Convención Colectiva Única en realizar un censo nacional del número de trabajadoras y trabajadores jubilados que bien

podieran seguir contribuyendo con los procesos de investigación – desarrollo – sociedad, a fin de incorporarlos para aunar esfuerzos a la solución de problemas en distintos ámbitos de acuerdo al orden de conocimiento requerido.

CAPÍTULO IX: DE LAS ORGANIZACIONES SINDICALES

CLÁUSULA N° 118: FUERO SINDICAL

El Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología y las instituciones de educación universitaria reconocen y aceptan el fuero sindical a los integrantes de las juntas directivas de los sindicatos afiliados a las federaciones y los sindicatos no federados, gozando de inamovilidad laboral, por lo que no pueden ser trasladados, desmejorados, ni jubilados mientras dure el ejercicio de sus funciones y durante seis (06) meses después de haber cesado dicha función. Los suplentes, tribunal disciplinario y delegados de centros de trabajo tendrán el fuero sindical hasta tres (03) meses después de haber cesado en su cargo. Se reconoce el fuero sindical a todos los directivos de las federaciones y los sindicatos no federados principales, suplentes, integrantes de comisiones y delegados regionales, por el periodo que permanezcan en el ejercicio de sus funciones y hasta un (01) año después de cesadas las mismas, no pudiendo durante estos lapsos ser cambiados, desmejorados, ni serán jubilados a menos que sea solicitado por la o el trabajador universitario; todo esto de acuerdo a las condiciones establecidas en el Artículo 419 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras.

CLUSULA N° 119: PERMISOS SINDICALES

s instiTuciones de educación universitaria reconocerán permiso remunerado a tiempo completo de ciento noventa y dos (192) días laborales al año, no acumulables, para los miembros directivos de las federaciones y los sindicatos, permisos remunerados para asistir a las reuniones ordinarias y extraordinarias, a los miembros de los órganos deliberantes y organismos de la dirección nacional de las mismas. Todos los permisos remunerados anteriores tendrán validez solamente durante el tiempo que dure la gestión de los directivos. Dichas organizaciones proporcionarán a las instituciones de educación universitaria los nombres de las trabajadoras y los trabajadores beneficiados con los permisos.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las Instituciones de Educación Universitaria reconocen permiso remunerado hasta un máximo de ciento noventa y dos (192) días laborales al año para los miembros de las Juntas Directivas de los Sindicatos de trabajadoras y trabajadores obreros y administrativos, signatarios y adherentes a la presente Convención Colectiva Única, de acuerdo a las siguientes condiciones:

1. Sindicatos con más de cuatro mil (4000) trabajadores afiliados: permiso remunerado para quince (15) directivos sindicales.
2. Sindicatos entre tres mil novecientos noventa y nueve (3999) y mil (1000) trabajadores afiliados: permiso remunerado para nueve (09) directivos sindicales.

3. Sindicatos entre novecientos noventa y nueve (999) y cien (100) trabajadores afiliados: permiso remunerado para siete (07) directivos sindicales.

4. Sindicatos con menos de cien (100) trabajadores afiliados: permiso remunerado para cinco (05) directivos sindicales.

Cada Junta Directiva sindical deberá proporcionar a las instituciones de educación universitaria los nombres de las y los directivos beneficiados con estos permisos. Asimismo, garantizarán todos los beneficios y derechos a las y los trabajadores a quienes se les otorguen estos permisos. Todos los beneficios tendrán validez durante el tiempo que dure la gestión de las y los directivos sindicales.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En el caso de los sindicatos de trabajadoras y trabajadores docentes y de investigación con alcance en una sola entidad federal, los permisos sindicales se otorgarán a un máximo de tres (3) integrantes de la Junta Directiva.

PARÁGRAFO TERCERO: En aquellas instituciones de educación universitaria donde existan condiciones más favorables, éstas prevalecerán en las mismas condiciones en que se vienen otorgando.

CLÁUSULA N° 120: FINANCIAMIENTO DE LAS ACTIVIDADES SINDICALES

Los fondos de los sindicatos y federaciones se regirán por lo dispuesto en el título VII, capítulo 1, sección octava del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras en cuanto a autonomía administrativa, cuotas sindicales, autorización por el trabajador o trabajadora, movilización de fondos, rendición de cuentas, revisión por la Contraloría General de la República e ilícitos en el manejo de fondos sindicales.

Con el objeto de garantizar las actividades sindicales, el Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología y las instituciones de educación universitaria asignará aportes económicos, materiales y humanos para:

1. El funcionamiento de las organizaciones sindicales.
2. La asignación, mantenimiento y mejora de locales; mobiliario, equipos informáticos, electrodoméstico, equipos y materiales de oficina y tecnológicos, espacio físico y pago de personal de apoyo.
3. Los viáticos para los miembros de la Junta directivas de sindicatos y federaciones serán calculadas de acuerdo a la siguiente tabla:

Concepto	Montos
Alimentación	10 UT/ día
Movilización	30 UT/ día
Hospedaje	20 UT/ noche
Traslado	La IEU cancelará el costo del boleto aéreo o terrestre

4. Pago de actividades especiales, como celebración del 1ero de mayo, día del profesor universitario, fiesta infantiles, de fin de año, actividades deportivas, culturales y otros similares.

CLÁUSULA N° 121: CORRESPONDENCIA

Se conviene que las partes contratantes responderán a la correspondencia ordinaria en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles. Cuando se trate de correspondencia con carácter de urgencia, debidamente comprobada, la misma deberá ser respondida en un plazo no mayor de cuarenta y ocho (48) horas.

CLÁUSULA N° 122: INFORMACIÓN SOBRE RECURSOS PRESUPUESTARIOS

A solicitud de las organizaciones sindicales, el Ministerio del Poder Popular Para la Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología y las instituciones de educación universitaria informarán a éstas, por escrito, sobre los recursos presupuestarios previstos en cada ejercicio fiscal para cubrir las obligaciones legales y contractuales de las trabajadoras y trabajadores universitarios.

CLÁUSULA N° 123: RECONOCIMIENTO AL ASCENSO DEL DIRIGENTE SINDICAL

Se conviene en reconocer a las trabajadoras y trabajadores universitarios que ejerzan funciones sindicales o federativas, el derecho a obtener los ascensos correspondientes, según la normativa legal aplicable.

CLÁUSULA N° 124: EVALUACIÓN SUSTITUTIVA DEL DESEMPEÑO DEL SINDICALISTA DE LAS INSTITUCIONES UNIVERSITARIAS

El Ministerio del Poder Popular Para la Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología conviene a partir de la firma y depósito de la presente Convención Colectiva Única a establecer el valor de la Evaluación del Desempeño de los trabajadores sindicalista de las instituciones universitarias Oficiales en el rango donde predomine la mayoría de las evaluaciones del desempeño de las trabajadoras y trabajadores universitarios; a tal efecto y en correspondencia en el rango obtenido se realizará el correspondiente pago del bono de eficiencia y productividad.

CLÁUSULA N° 125: ASOCIACIONES DE TRABAJADORES UNIVERSITARIOS EN TRANSFORMACIÓN A SINDICATOS

El Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología conviene en incorporar a la administración de la presente Convención Colectiva Única a aquellas asociaciones de trabajadores universitarios que se transformen en sindicatos, cumpliendo con los requisitos establecidos en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras.

CAPÍTULO X: DISPOSICIONES FINALES

CLÁUSULA N° 126: ÁMBITO Y APLICABILIDAD

La presente Convención Colectiva Única se aplicará a todas las trabajadoras y trabajadores universitarios. Esta convención colectiva unificará las condiciones laborales existentes en la rama de actividad del sector educación universitaria. En ningún caso, su aplicación podrá desmejorar los derechos contenidos en las Convenciones Colectivas de Trabajo, Actas Convenios, acuerdos entre partes, acuerdos federativos, normas y disposiciones que existan previamente a su aprobación, de acuerdo a lo pautado en el Artículo 89 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Los beneficios aquí establecidos no serán acumulables.

CLÁUSULA N° 127: COMISIÓN DE SEGUIMIENTO AL CUMPLIMIENTO DE LA CONVENCIÓN COLECTIVA ÚNICA

Se establece una Comisión Nacional de Seguimiento de la Convención Colectiva Única encargada de garantizar el cumplimiento y aclarar las dudas que puedan surgir durante su aplicación. La Comisión Nacional estará conformada por cinco (5) representantes designados por el Ministerio del Poder Popular Para la Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología y un (1) representante y su suplente, designado por cada organización signataria que represente a los trabajadores de la presente Convención, la misma se publicará en Gaceta Oficial. En cada institución de educación universitaria se instalará una Comisión Institucional de Seguimiento. Las Comisiones Institucionales estarán integradas por tres (3) personas designadas por la institución de educación universitaria y tres (3) personas designadas por las organizaciones sindicales que administren la presente convención. Cada Comisión Institucional estará encargada de velar por la aplicación de la Convención Colectiva Única en el ámbito institucional. Las personas designadas por el Ministerio del Poder Popular Para la Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología deberán tener la potestad facultativa para resolver las situaciones que se planteen. Cada uno de los integrantes de la Comisión Nacional y las Comisiones Institucionales contará con un suplente. Las Comisiones tendrán carácter permanente y se instalarán en un plazo de treinta (30) días a partir de la homologación de la presente Convención Colectiva Única. El Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología sufragará los gastos de viáticos de la Comisión Nacional. Esta comisión se reunirá una vez al mes o cuando sea necesaria convocarla por cualquiera de las partes.

PARÁGRAFO PRIMERO: En caso de incumplimiento de esta cláusula la organización sindical tomara las acciones pertinentes al caso.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el cumplimiento de esta cláusula el Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología debe tener una oficina con el personal facultado a dar respuesta a la comisión.

CLÁUSULA N° 128: PUBLICACIÓN DE LA PRESENTE CONVENCIÓN COLECTIVA ÚNICA

Las partes contratantes convienen en brindar la más amplia difusión y publicación del texto íntegro de esta Convención Colectiva Única, en físico y por medios informáticos, electrónicos y telemáticos.

PARÁGRAFO ÚNICO: El Ministerio del Poder Popular Para la Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología reproducirá Ciento Veinte mil (120.000) ejemplares para ser distribuidos entre las distintas representaciones gremiales signatarias y adherentes de la presente Convención Colectiva Única.

CLÁUSULA N° 129: DURACIÓN, VIGENCIA Y PROGRESIVIDAD

Las partes contratantes acuerdan que la presente Convención Colectiva Única tendrá una duración de dos (2) años a partir del primero (01) de enero de 2015 y desde esta fecha se ejecutarán y pagarán los beneficios en ella contemplado. Asimismo, se obligan a mantener las condiciones de trabajo contempladas en la misma sin que ninguna de ellas pueda, durante su vigencia modificarse, sustituirse, complementarse o puedan hacerse nuevas peticiones salvo lo contemplado en la Cláusula de Contingencia de la presente Convención Colectiva Única. Queda entendido que las organizaciones sindicales podrán presentar en conjunto un nuevo proyecto de Convención Colectiva Única, dentro de los ciento ochenta (180) días anteriores a su vencimiento. Los beneficios de esta Convención Colectiva Única continuarán vigentes hasta la firma de la siguiente, de conformidad con el Artículo 435 de Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras.

CLÁUSULA N° 130: CONTINGENCIA

Si por Decretos Presidenciales, Leyes de la República u otro Instrumento Legal, hubiese para las trabajadoras y trabajadores de la Administración Pública Nacional incrementos salariales o bonificaciones, durante la vigencia de esta Convención Colectiva Única, que superen los acordados en la misma y no los excluya de su ámbito de validez particular, el Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología, reconocerá a los beneficiarios de la presente Convención Colectiva Única la diferencia correspondiente, hasta alcanzar los niveles fijados en las disposiciones legales, a los trabajadores universitarios.

PARÁGRAFO ÚNICO: En aras de garantizar la igualación y uniformidad de las trabajadoras y trabajadores universitarios, las instituciones de educación universitaria no podrán acordar nuevos beneficios económicos, sociales, profesionales, sindicales, culturales, institucionales mediante la suscripción de Actas, Actas Convenio, Resoluciones, y demás instrumentos de carácter normativo. Se coloca en la cláusula de progresividad

CLÁUSULA 131: EXTENSIÓN DE BENEFICIOS

La Comisión Nacional de Seguimiento de esta Convención Colectiva Única establecerá mecanismos que permitan verificar la pertinencia de extender los beneficios de esta Convención a las trabajadoras y los trabajadores de fundaciones, cooperativas, empresas, cajas de ahorro e institutos de previsión vinculados directamente a las instituciones de educación universitaria.

CLÁUSULA N° 132: COMISIÓN DE DEUDAS PENDIENTES CON LAS TRABAJADORAS Y LOS TRABAJADORES UNIVERSITARIOS

Las partes contratantes conformarán una comisión nacional para la valoración de la existencia de deudas (cálculo de las prestaciones sociales, intereses moratorios, intereses correlativos, indexación, diferencias de los bonos vacacional y fin de año, diferencia de las

tablas de salarios de los trabajadores jubilados, previsión social, bono especial de los trabajadores administrativos jubilados de los IUT – CU - UPT, entre otros) con las trabajadoras y trabajadores universitarios, así como el establecimiento de mecanismos de pago. Esta comisión será convocada dentro de los treinta (30) días después de homologada la presente Convención Colectiva Única. El Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología sufragará los gastos de viáticos de la Comisión Nacional.

CLÁUSULA N° 133: APORTES PARA LA PREVISIÓN SOCIAL

Las partes contratantes acuerdan en otorgar el siete por ciento (7%) del presupuesto total de las nóminas de las instituciones de educación universitaria, como aporte federativo para la previsión social de las y los trabajadores universitarios. El monto correspondiente a esta cláusula se entregará a cada Instituto de Previsión Social donde este convenido con sus beneficiarios, en caso contrario o de no existir, se entregará a las organizaciones signatarias que representan a los trabajadores universitarios que representan a los trabajadores de la presente Convención Colectiva Única.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los aportes para la previsión social son aquellos orientados a la Salud, Educación, Turismo, Cultura, Deporte y Recreación de las trabajadoras y los trabajadores, los cuales serán distribuidos de forma proporcional entre las distintas organizaciones signatarias que representan a los trabajadores. El uno por ciento (1%) de los estos aportes será para actividades culturales y deportivas.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Este aporte cubrirá a las trabajadoras y trabajadores contratados, jubilados y pensionados.

CLÁUSULA N° 134: PERMANENCIA DE BENEFICIOS DE LAS CONVENCIONES COLECTIVAS DE LAS TRABAJADORAS Y TRABAJADORES UNIVERSITARIOS

Se conviene en mantener vigentes los beneficios para las trabajadoras y trabajadores administrativos y obreros de los Institutos Universitarios de Tecnología y Colegios Universitarios contenidos en las cláusulas que se señalan a continuación:

- 1) CLÁUSULA 29: COMPENSACIÓN POR EFICIENCIA Y PRODUCTIVIDAD de la II CONVENCIÓN COLECTIVA FETRAESUV-MES 2004-2006.
- 2) CLÁUSULA N° 7: RECREACIÓN de la I CONVENCIÓN COLECTIVA FENASOESV-MECD 1997-1999.
- 3) CLÁUSULA N° 47: PRIMA POR EFICIENCIA Y ASIDUIDAD de la I CONVENCIÓN COLECTIVA FENASOESV-MECD 1997-1999 y CLÁUSULA N°1: DEFINICIONES, literal J de la CONVENCIÓN COLECTIVA FENASTRAUV-MES 2008-2010.
- 4) CLÁUSULA N° 35: BONO ESPECIAL de la II CONVENCIÓN COLECTIVA FETRAESUV-MES 2004-2006.

PARÁGRAFO ÚNICO: El Bono Especial señalado en el punto 4, se extiende al personal administrativo jubilado de los Institutos y Colegios Universitarios. Se pagará el equivalente a 40 días de pensión.

CLÁUSULA N° 135: CONDICIONES PREEXISTENTES MÁS FAVORABLES

En aquellas instituciones de educación universitaria donde existan condiciones más favorables para el trabajador universitario, éstas prevalecerán en las mismas condiciones en que se vienen otorgando.